



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas veinte minutos del día veintiséis de julio de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas CAM-V-JC-038-2009, ha sido iniciado de oficio con base al EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, período comprendido del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; efectuado por la Dirección de Auditoria Tres de esta Corte de Cuentas; en el cual aparecen relacionados según nota de antecedentes los servidores actuantes señores: ¹ JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA,^Δ quien actuó como Alcalde todo el período examinado; ² JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO, Síndico del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; ³ NOE MOLINA FUENTES,^Δ Primer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; ⁴ JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO, Segundo Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; ⁵ CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR, Tercer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; ⁶ MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ,^Δ Cuarto Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; ⁷ DAVID HUMBERTO MOLINA,^Δ Síndico Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; ⁸ RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO,^Δ Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; ⁹ GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES,^Δ Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; ¹⁰ JORGE ANTONIO GUADRÓN, Tercer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; ¹¹ GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA,^Δ Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y ¹² JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO, Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones



Institucional del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, quienes actuaron en la Municipalidad y período ya citado.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en representación del Fiscal General de la República; el Licenciado **JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO**, actuando en su calidad de Síndico Municipal, así como también en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR**, **JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO**, y **JORGE ANTONIO GUARDÓN**; señor **JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ GARCÍA**; el Licenciado **GERBER ANIBAL CASTRO VIDES**, actuando en su calidad de Segundo Regidor Propietario, así como también en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **NOE MOLINA FUENTES**, **GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA**, **DAVID HUMBERTO MOLINA**, **RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURILLO**, y **MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**.

LEIDOS LOS AUTOS,

Y CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha ocho de junio de dos mil nueve como consta a fs. 49, esta Cámara tuvo por recibido el Informe de Examen Especial en comento, ordenando proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a las personas actuantes, mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 50 fte., todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II)- A fs. 51 fte., se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, mediante el cual se muestra parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



República, legitimando su personería con Credencial y Acuerdo que se agregó a fs. 52 y 53 ambos fte. Por auto de fs. 54 fte., se admitió y agregó el escrito relacionado anteriormente, teniéndose por parte a la Licenciada **DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad antes descrita. De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Examen Especial ya relacionado, se determinó procedente el dictar el Pliego de Reparos agregado de fs. 56 al fs. 61 todos fte., conteniendo indicios de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley antes mencionada; que en lo pertinente dice: "REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad

Administrativa) Los señores auditores al examinar el contrato para ejecutar el proyecto denominado "Actualización y Sistematización del Catastro Tributario", verificaron que no se cumplió en los siguientes aspectos: -Instalación de Programas Informáticos de Catastro y de facturación en la base de registros actualizados de inmuebles y comercios. -Con la ejecución de la capacitación teórica y práctica a funcionarios y personal municipal en el proceso integral del Catastro validado, certificado e implementado. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no gestionó oportunamente ante las instancias correspondientes para la implementación de dicho sistema. Infringiendo el numeral 4º del Contrato denominado Actualización y Sistematización del Catastro Tributario y el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal. Debiendo responder los señores: **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien actuó como Alcalde todo el período examinado; **DAVID HUMBERTO MOLINA**, Síndico Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **JORGE ANTONIO GUADRÓN**, Tercer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y **GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA**, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.



REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) El equipo de auditores comprobó que en el Contrato para la ejecución del Proyecto denominado:

"Actualización y Sistematización del Catastro Tributario de la Municipalidad"
Cláusula Décima Segunda: La Garantía, estipulaba para garantizar el cumplimiento del contrato al contratante se le retendría de cada desembolso un 10% como Garantía de Fiel Cumplimiento; no obstante solo de un desembolso se le retuvo tal porcentaje, siendo una modalidad no establecida en la ley. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI al momento de elaborar el contrato, no consideraron los parámetros establecidos en la ley para el establecimiento de garantías de fiel cumplimiento. Infringiendo el Artículo 32 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Artículo 30 del Reglamento de ese mismo cuerpo legal. Responderán por tal infracción los señores: **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien actuó como Alcalde todo el período examinado; **DAVID HUMBERTO MOLINA**, Síndico Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **JORGE ANTONIO GUADRÓN**, Tercer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA**, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y **JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO**, Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa)** Al realizar visitas los señores auditores al Proyecto denominado "Construcción de Centro Escolar en Comunidad Bosques de Perulapía", verificaron diferentes deficiencias tales como:- Inadecuada instalación de tres servicios sanitarios, ya que no están pegados al suelo. - Dos ventanas se encuentran sin vidrios. - El ladrillo del piso se observó que fue colocado inadecuadamente. - Las parrillas que se hicieron para el paso de aguas servidas, se encuentran deterioradas. En la parte de la cocina-comedor no se instaló un lavamanos. - La pared del aula donde están ubicados los niños del área de parvularia se encuentra agrietada. - La base donde está colocado el tanque para



114

almacenar agua es de material sencillo, el cual no brinda la seguridad necesaria. A la fecha de la auditoria no se habían realizado las gestiones por parte de la Municipalidad ante la empresa constructora, a fin de que se reparen las fallas que presenta dicha obra o en su defecto hacer efectiva la garantía de buena obra. Las anteriores deficiencias se originaron debido a que el Concejo Municipal recibió la obra a satisfacción no obstante las observaciones efectuadas por la Supervisión del Proyecto, por lo que esto no funciona adecuadamente. Infringiendo el Artículo 37 de la LACAP. Debiendo responder los señores: **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien actuó como Alcalde todo el período examinado; **JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO**, Síndico del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **NOE MOLINA FUENTES**, Primer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO**, Segundo Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, **CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, **DAVID HUMBERTO MOLINA**, Síndico Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **JORGE ANTONIO GUADRÓN**, Tercer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y **GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA**, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que las funciones de la Tesorería han sido desempeñadas por el Alcalde Municipal, por los períodos 2003-2006 y 2006 -2009 quien fue autorizado y nombrado por el Concejo para dicho cargo. La deficiencia se originó debido a que el Concejo nombró al Alcalde con funciones de Tesorero, como consecuencia de ello por ser miembro del Concejo y Tesorero a la



vez no hay segregación de funciones ya que toma decisiones y maneja los fondos. Infringiendo el Artículo 97 inciso 2º y artículo 30 numeral 26 del Código Municipal, debiendo responder los señores: **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien actuó como Alcalde todo el período examinado; **JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO**, Síndico del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **NOE MOLINA FUENTES**, Primer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO**, Segundo Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, **CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, **DAVID HUMBERTO MOLINA**, Síndico Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **JORGE ANTONIO GUADRÓN**, Tercer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y **GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA**, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa)** Los señores auditores comprobaron que el Concejo Municipal, autorizó transferencias del 80% FODES por un monto de \$19,650.00 al 20% y al Fondo Municipal, según detalle:

CONCEPTO	CUENTA 80%			CUENTA DE PROYECTO	CUENTA 31510013282	CUENTA FONDO MUNICIPAL 31150002003
	MESES	NÚMERO CHEQUE	CUENTA 31510013274			
Transferencia del 80% al Fondo Municipal.	15/12/2005	4653750	\$1,000.00			\$1,000.00
Transferencial de Instalación de Tuberías de aguas lluvias Bo. las Victorias, Cta. 31510015950 al Fondo 20%.	20/12/2005	5626573		\$5,000.00	\$5,000.00	
Transferencia del 80% al fondo Municipal.	16/02/2006	7099974	\$5,000.00			\$5,000.00
Transferencia del 80% al fondo Municipal.	Abril-2006	7100046	\$2,200.00			\$2,200.00
Transferencial de Instalación de Tuberías de aguas lluvias Bo. las Victorias, Cta.	Abril-2006	5626579		\$700.00		\$ 700.00



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



31510015950 al Fondo 20%. Transferencial de Instalación de Tuberías de aguas lluvias Bo. las Victorias, Cta. 31510015950 al Fondo 20%.	Abril-2006	5626582		\$1,000.00		\$1,000.00
Transferencia del Proyecto Introducción de agua Potable, Caserío UTLCO de la Cta. de Proy. 31510015943 al Fondo Municipal.	Abril-2006	5627328		\$ 600.00		\$ 600.00
Total de Transferencia del 80% y Proyectos al 20% y Fondo Municipal.				\$8,200.00	\$7,300.00	
Total de Transferencia del 20% y Fondo Municipal al 80% y Proyectos				\$15,500.00	\$5,000.00	\$10,500.00

TRANSFERENCIA DEL 80% Y PROYECTOS AL FONDO MUNICIPAL.-

CONCEPTO	CUENTA 80%			CUENTA PROYECTO	CUENTA 31510013282 (20%)	CUENTA FONDO MUNICIPAL
	MESES	NUMERO DE CHEQUE	CUENTA 31510013274			
Transferencia del 80% al Fondo Municipal.	16/06/2006	7100120	\$3,000.00			\$3,000.00
Transferencia al Fondo Municipal del Plan Participativo Cta. 31510017415.	01/11/2006	8589331		\$700.00		\$ 700.00
Transferencia de la Cta. Catastro 31510018535 al Fondo Municipal.	30/11/2006	1100145		\$500.00		\$ 500.00
Transferencia del 75% al Fondo Municipal.	26/12/2006	9702460	\$1,400.00			\$1,400.00
Total de Transferencia del 80% y Proyectos al Fondo Municipal.			\$5,600.00	\$1,200.00		\$5,600.00

TRANSFERENCIA DEL 75% Y PROYECTOS AL 25% FONDO MUNICIPAL.-

CONCEPTO	CUENTA 75%				CUENTA 25%	CUENTA FONDO MUNICIPAL
	MESES	NUMERO CHEQUE	NUMERO REMESA	No. de CUENTA 31510013274		
Transferencia Proyecto Sistema Mecanizado de Catastro No. 31510018535 al Fondo Municipal.	11/01/2007	1100148	4503704		\$300.00	\$ 300.00
Transferencia del 75% al Fondo Municipal.	24/10/2007	9702647	1055864	\$ 100.00	\$ 100.00	
Transferencia del 75% al Fondo Municipal.	13/12/2007	9702679	1054375	\$4,000.00		\$4,000.00
Transferencia del 75% al fondo 25% .	26/12/2007	9702703	1054361	\$9,650.00	\$9,650.00	
Total de Transferencia del 75% al 25% y Fondo Municipal				\$13,750.00	\$300.00	\$4,300.00
Total de Transferencia del 75% al 25% y Fondo Municipal.				\$14,050.00		
Total general de Transferencia del 80% al 20% Fondo Municipal del 2006 y 2007				\$19,650.00		

Las anteriores deficiencias se generaron según lo manifestado por los miembros del Concejo Municipal porque los ingresos propios del Municipio son limitados, originándose así la disminución financiera para el desarrollo de los proyectos de infraestructura. Infringiendo el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, debiendo responder los señores: **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien actuó



como Alcalde todo el período examinado; **JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO**, Síndico del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **NOE MOLINA FUENTES**, Primer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO**, Segundo Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, **CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, **DAVID HUMBERTO MOLINA**, Síndico Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **JORGE ANTONIO GUADRÓN**, Tercer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y **GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA**, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **REPARO NÚMERO SEIS (Responsabilidad Patrimonial)** Constataron los auditores que la Tesorería Municipal canceló una multa por \$2,323.24 con fondos municipales, por remisión extemporánea de los descuentos efectuados a los empleados para las Institución AFP CRECER, ISSS e IMPUESTO SOBRE LA RENTA, correspondiente a los años 2006 y 2007 según detalle:

CONCEPTO	AÑO 2006	AÑO 2007	TOTAL
AFP CRECER	\$ 183.02	\$ 46.85	\$ 229.87
ISSS	\$ 471.96	\$1,035.69	\$1,507.65
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$ 379.58	\$ 206.14	\$ 585.72
TOTAL DE MULTA PAGADA	\$1,034.56	\$1,288.68	\$2,323.24

La deficiencia se originó debido a que no remitieron oportunamente los descuentos realizados, ocasionando con ello la disminución en el patrimonio de la Municipalidad. Infringiendo el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal y Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debiendo responder Conjuntamente de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,



por la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,323.24)**, los señores: **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien actuó como Alcalde todo el período examinado; **JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO**, Síndico del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **NOE MOLINA FUENTES**, Primer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO**, Segundo Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **DAVID HUMBERTO MOLINA**, Síndico Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **JORGE ANTONIO GUADRÓN**, Tercer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y **GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA**, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **REPARO NÚMERO SIETE (Responsabilidad Administrativa)** Los señores auditores comprobaron que la Municipalidad compró tres terrenos, los cuales no están inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, así mismo los valores que presenta cada inmueble en los Registros Contables no tienen consistencia con los reflejados en el Inventario de la Municipalidad, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Terreno donde está la Cancha de Fútbol el Triunfo	\$ 8,571.43
Terreno donde está la Gruta de Cristo Negro	\$ 1,321.14
Terreno donde está la Planta de Tratamiento de Aguas Negras en Bosques de Perulapía	\$ 10,500.00

La deficiencia se debió a que el Síndico Municipal no realizó las gestiones para la inscripción de dichos inmuebles, por lo que la falta de registro podría ocasionar



que terceras personas se apropien de ellos. Infringiendo el Artículo 31 numeral 1 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno No. 3-18 inciso primero. Responderán por este reparo los señores: **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien actuó como Alcalde todo el período examinado; **JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO**, Síndico del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **NOE MOLINA FUENTES**, Primer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO**, Segundo Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, **CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis. **REPARO NÚMERO OCHO (Responsabilidad Patrimonial)** Mediante Evaluación Técnica efectuada por los auditores al Proyecto "Introducción de Aguas Negras en Bosques de Perulapía", determinaron lo siguiente: No aplicaron la capa de pavimento asfáltico en el área donde hicieron la excavación para colocar la tubería de "8" que va del pozo 37 al 44, con una longitud de 186.00 metros, ubicado sobre la Calle que conduce de San Bartolomé Perulapía al Cantón La Loma; la cual estaba contemplada en el presupuesto, mediante Partida No. 7, con una cantidad de obra de 129.71 metros cuadrados, por un monto de \$2,642.19. La deficiencia se originó debido a que el Supervisor de la Obra, no realizó ningún reporte de las fallas que presentaba tal Proyecto, como consecuencia ocasionó que la Municipalidad efectuará un desembolso en disminución de su Patrimonio. Infringiendo el Artículo 82 y 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Artículo 31 No. 4 del Código Municipal. Debiendo responder Conjuntamente de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,642.19)** y Administrativamente por haber infringido disposiciones legales los señores: **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien actuó como Alcalde todo el período examinado; **JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO**, Síndico del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de



dos mil seis; **NOE MOLINA FUENTES**, Primer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO**, Segundo Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, **CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, **DAVID HUMBERTO MOLINA**, Síndico Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **JORGE ANTONIO GUADRÓN**, Tercer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y **GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA**, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **TOTAL DEL PLIEGO DE REPAROS EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON CUARENTA Y TRES CÉNTAVOS DE DÓLAR (\$ 4,965.43)**..... A fs. 62 al 74 todos fte., constan las actas que contienen los emplazamientos realizados a los funcionarios actuantes reparados, así como también la notificación del pliego de reparos a la Fiscalía General de la República; de conformidad al Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III)- De fs. 75 a 76 ambos fte., corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **JUAN JOSE FLORES ANTONIO**, actuando en su calidad de Síndico Municipal durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, así como también en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR, JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO y JORGE ANTONIO GUADRÓN**, con fotocopia de Poder General Judicial con



Cláusula Especial agregada a fs. 77 fte., y 80 vto.: argumentando que: "....." el señor **JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ GARCIA**, se responsabilizaría mediante Acta Notarial de **DECLARATORIA JURADA** a responder por los reparos que se mencionan en el pliego de reparos en relación a la responsabilidad por la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$4,965.43)**, o desvanecer dicho pliego con la prueba que el señor **SANCHEZ GARCIA** presentaría a esa Cámara, en su calida de Ex Alcalde ".....". Así mismo a fs. 81 fte., y vto., corre agregado el escrito presentado por el señor **JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ GARCÍA**, quien actuó como Alcalde todo el período examinado, ejerciendo su derecho de defensa en los siguientes términos: "....." con respecto al **REPARO NUMERO 3**, quiero hacer las siguientes consideraciones, si bien es cierto que la Empresa **SISTEMAS HIDRAULICOS S. A. de C. V.**, ejecuto el Proyecto "Construcción Centro escolar Bosques de Perulapía", los señores Auditores quienes auditan el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, en su informe especial no ubican en el tiempo cuando se ejecuto el proyecto o cuando se recibió el mismo, y es que los referidos auditores llegan a auditar mucho después, de que se ejecutó el proyecto en mención, y por tanto como prueba documental presento el informe solicitado el Supervisor de la Obra, donde si efectivamente se realizo la obra y la misma con el tiempo se viene sufriendo el normal natural deterioro por el actuar del clima y la utilización de las instalaciones por parte de los usuarios, por lo que debe de tomarse en cuanta el desgaste por el uso de las instalaciones. Por lo que anexo el respectivo informe. Acá estamos frente a una situación confusa, que la misma Auditoria no ha aclarado en su informe especial por lo tanto es necesario que Vos, valoréis dicha situación y se aplique el respectivo procedimiento lo regulado en el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas que regula "En lo previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles" y el referido Código de Procedimientos Civiles, regula el Art. 1301 que "Cualquier duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros



principios establecidos por la ley". b. En cuanto al **REPARO NUMERO 8**, es una situación casi similar, en el sentido de que la Auditoria afirma que no se aplicó la Capa de Pavimento Asfáltico en el área donde hicieron la excavación del Proyecto Introducción de Aguas Negras en Bosques de Perulapía para colocar la tubería, dicha capa esta contemplada en la partida numero 7, y es que sucede que dicha capa asfáltica si se aplico, lo que sucede que por el rodaje y la circulación de los vehículos, que en dicha zona es muy intenso, se ha deteriorado la referida capa, por lo que de conformidad a lo regulado en el Art. 68 inc. 2º de la Ley de la Corte de cuentas es procedente que se haga una inspección por peritos especializados con el fin de constatar de que se aplico la capa asfáltica relacionada en la partida número 7 del referido proyecto "*****".

IV-) Por auto de fs. 85 vto., a 86 fte., esta Cámara tuvo por parte en el carácter en que comparecen a los señores antes mencionados y por contestado el Pliego de Reparos **CAM-V-JC-038-2009-5**, se declaró sin lugar la inspección solicitada por el señor **JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ GARCÍA**, en tanto que la misma no aportaría nuevos elementos de prueba al presente proceso; de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declararon rebeldes a los señores: **NOE MOLINA FUENTES, MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ, DAVID HUMBERTO MOLINA, RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO, GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES, GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA y JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO**, por no haber contestado en el término concedido en el Pliego de Reparos; asimismo se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, a fin de que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación, emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) De fs. 88 fte., a 90 vto., la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en representación de la Fiscalía General de la República evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "*****" **Reparo uno. Responsabilidad Administrativa.** De este reparo la Representación Fiscal



considera que este se mantiene ya que la inobservancia al contrato del Proyecto de Actualización y Sistematización de Catastro Tributario, y la no gestión oportuna ante las instancias correspondientes para la implementación de dicho sistema, para el caso en el ISDEM, todo ello establecido en el numeral 4° del contrato en referencia y Art. 31 numeral 4° del Código Municipal. **Reparo dos. Responsabilidad Administrativa.** De este reparo la Representación Fiscal considera que este se mantiene debido a que la inobservancia a la cláusula décima segunda donde se estipulaba la garantía de fiel cumplimiento donde no se le retuvo en los desembolsos al contratante solo en una ocasión, y al art. 32 de la LACAP y Art. 30 del Reglamento de esa misma Ley. **Reparo tres. Responsabilidad Administrativa.** De este el Señor Sánchez García en su escrito refiere que... los referidos auditores llegan a auditar mucho después de que se ejecuto el proyecto de Construcción del Centro Escolar Bosques de Perulapía, y presenta como prueba documental el informe solicitado al supervisor de la obra, donde efectivamente se realizó y esta con el tiempo sufre el normal y natural deterioro por el clima y la utilización de las instalaciones y anexa informe... de lo expuesto la Representación Fiscal considera que el reparo se mantiene debido a que la inobservancia al Art. 37 de la LACAP al no gestionar ante la empresa constructora a fin de que se repare las fallas que presenta dicha obra o hacer efectiva la garantía de buena obra, ya que el deterioro que señala no es normal sino mas parece mala calidad de la obra. **Reparo cuatro. Responsabilidad Administrativa.** De este reparo la Representación Fiscal se mantiene por que inobservaron lo establecido en el Art. 97 inciso 2° y Art. 30 numeral 26 del Código Municipal, ya que el alcalde municipal desempeñó funciones de Tesorero por los periodos 2003-2006 y 2006-2009 quien fue autorizado y nombrado por el Concejo Municipal, cuando en la Ley se establece que solo puede ser nombrado de manera temporal y este no podrá exceder de noventa días. **Reparo cinco. Responsabilidad Administrativa.** De este reparo la representación fiscal considera que se mantiene ya que incumplieron con lo establecido en el Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, al autorizar las transferencias del 80% FODES al 20% y al fondo Municipal por que según los miembros del concejo municipal los ingresos propios del Municipio son limitados, ya que según el Reglamento en su art. 12 dice El 80% del Fondo para el Desarrollo



Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Y que del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre inversión, en ningún momento se señala realizar transferencias que serán utilizadas para otras funciones. **Reparo seis. Responsabilidad Patrimonial.** De este hallazgo la representación fiscal considera que se mantiene ya que cancelaron una multa por la cantidad de \$2,323.24 con fondos municipales, por remisión extemporánea de los descuentos efectuados a los empleados para las Instituciones AFP CRECER, ISSS, e IMPUESTO SOBRE LA RENTA, correspondiente a los años 2006 y 2007, Inobservando lo establecido en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, causando un detrimento patrimonial a la municipalidad. **Reparo siete. Responsabilidad Administrativa.** De este reparo la representación fiscal considera que se mantiene debido a que el incumplimiento al Art. 1 numeral 1 del Código Municipal y la NTCI No. 3-18 Inciso Primero, es decir llevar al día mediante Registros adecuados, el inventario de los Bienes del Municipio, ya que el Síndico Municipal no realizó las gestiones para la inscripción de dichos inmuebles, asimismo los valores que presenta cada inmueble en los Registros contables no tienen consistencia con los reflejados con el inventario de la Municipalidad. **Reparo ocho. Responsabilidad Patrimonial.** De este reparo los cuentadantes en su escrito refieren que es una situación similar al reparo tres que auditoría afirma que no se aplicó la capa de pavimento asfáltico en el área donde hicieron la excavación del Proyecto Introducción de aguas negras en Bosques de Perulapía para colocar la tubería dicha capa esta contemplada en la partida numero siete, lo que sucede es que el rodaje y la circulación de vehículos que es muy intenso se ha deteriorado la referida capa... De lo expuesto la Representación Fiscal considera que el reparo se mantiene ya que se causó un detrimento patrimonial en los fondos de la municipalidad debido a que el supervisor de la obra no realizó ningún reporte de las fallas que presentaba el proyecto ocasionando que se pagara la cantidad de \$2,642.19 por una obra considerada en el presupuesto y que no fue ejecutada. En conclusión lo expuesto por los cuentadantes en su escrito en el presente cano no procede debido a que ellos tendrían que efectuar una defensa en cada uno de los



reparos y no como lo hacen, por medio de la declaración jurada de una de las partes de aceptar como responsables de todos los hallazgos, cuando la Ley establece la responsabilidad conjunta en su caso, por lo que en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de los señores reparados tiene que ser evaluados en cuanto la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoria estos aspectos no se dieron en su totalidad es allí los hallazgos, y por las razones ya expuestas, estos no se desvanecen, en su totalidad por lo que la Representación fiscal es de la opinión que los reparos atribuidos se mantienen, debido a que desde el momento en que se realizó la auditoria que dio origen a este Juicio de Cuentas, se señaló la inobservancia a la ley, que se incumplía en ese momento, adecuándose dicha acción a lo que establece en Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que de conformidad con la Ley de la Materia, la responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales", y en cuanto a detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Perulapia(sic), Departamento de San Salvador, existe por que según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, la responsabilidad patrimonial la ley determina... en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros... en razón de ello a consideración de la Representación Fiscal, no desvanece la totalidad de los reparos y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas".....". Escrito que fue admitido por auto de fs. 107 fte.; sobre lo manifestado en el mismo esta **Cámara Resolvió:** Tener por evacuada la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República; admitir el escrito presentado por el Licenciado **GERBER ANIBAL CASTRO VIDES**, actuando en su calidad de Segundo Regidor Propietario, así como también en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **NOE MOLINA FUENTES, GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, DAVID HUMBERTO MOLINA, RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURILLO y MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ;** se



tuvo por interrumpida la rebeldía declarada en contra de los señores antes mencionados; y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se ordenó pronunciar la sentencia correspondiente.

V)- Por todo lo antes expuesto, analizadas, valoradas jurídicamente las explicaciones dadas, documentos aportados al presente proceso y oída la opinión de la Representación Fiscal, esta Cámara estima que para emitir un fallo conforme a derecho y en apego a la justicia, es necesario hacer las siguientes consideraciones: En cuanto a los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO** contenidos en el Pliego de Reparos **CAM-V-JC-038-2009**, los funcionarios señalados como responsables de los mismos, al ejercer su derecho de defensa conferido constitucionalmente, no aportaron prueba alguna que valorar, ya que únicamente se limitaron a presentar copia certificada de la **DECLARACIÓN JURADA** firmada por el señor **JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ GARCIA**, mediante la cual se menciona que dicho funcionario responderá tanto de la Responsabilidad Administrativa como de la Responsabilidad Patrimonial consignada en el presente pliego de reparos, documento que desde el punto de vista procesal no es la prueba pertinente para desvirtuar las deficiencias señaladas en el presente Juicio de Cuentas, al mismo tiempo a fs. 82 fte., presente una nota firmada y sellada por el Arquitecto Vladimir Federico Ayala, Supervisor del Proyecto denominado "Construcción de Centro Escolar en Comunidad Bosques de Perulapía", nota que para este Tribunal no es la prueba pertinente para desvirtuar la deficiencia señalada por parte de los auditores de esta Corte de Cuentas, al mismo tiempo el señor **SANCHEZ GARCIA** solicita inspección al Proyecto denominado "Introducción de Aguas Negras en Bosques de Perulapía" contenido en el reparo ocho, diligencia que se declaró sin lugar, en tanto que dicha diligencia no aportaría nuevos elementos de prueba al presente proceso, por lo que, pues no se desvirtúa el reparo en el sentido que no se ha comprobado si el supervisor de la obra realizó o reportó fallas que presentaba el proyecto, deficiencia señalada en dicho reparo, razón por la cual, los suscritos somos del criterio que a falta de la prueba alguna que valorar que contribuya a desvirtuar las deficiencias señaladas en cada uno de los reparos contenidos en el presente pliego de reparos y como se



conoce el Juicio de Cuentas en nuestra legislación es de naturaleza netamente documental, lo cual implica que el valor probatorio de los documentos aportados al proceso es fundamental para la emisión de las resoluciones de sustanciación y especialmente la resolución final o sentencia; siendo la prueba un estado de cosa susceptible de comprobación y contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la Ley, para producir convencimiento, no sólo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y consiguientemente para sustentar las resoluciones y siendo el caso que el presente Juicio de Cuentas no existe prueba alguna que valorar por parte de los suscritos Jueces, somos del criterio de confirmar la responsabilidad patrimonial contenida en los reparos seis y ocho por la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 4,965.43)**, así como también a la imposición de la multa correspondiente a las personas responsables por los reparos uno, dos, tres, cuatro, cinco y siete, por la infracción a la normativa infringida en cada uno de estos reparos.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 3, 15, 54, 55, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confírmase los Reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO. II)** Declárese Responsabilidad Administrativa contra los servidores actuantes, en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de multa, en la forma y cuantía siguiente: a) El diez por ciento del salario mensual percibido durante el periodo auditado, a los señores: **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCIA**, quien actuó como Alcalde todo el período examinado, a pagar la cantidad de **CIEN DÓLARES (\$100.00)**; **JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO**, Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, a pagar la cantidad de **TREINTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$35.22)**; b) El valor de un cincuenta por ciento del salario mínimo vigente durante su actuación,



equivalente a la cantidad de setenta y nueve dólares con veinte centavos (\$79.20) a cada uno de los señores: **JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO**, Síndico del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **NOE MOLINA FUENTES**, Primer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO**, Segundo Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, **CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, **DAVID HUMBERTO MOLINA**, Síndico Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **JORGE ANTONIO GUADRÓN**, Tercer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA**, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **III)** Confirmase de manera conjunta la Responsabilidad Patrimonial de los **REPAROS SEIS y OCHO** del presente Juicio de Cuentas, por la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 4,965.43)**, condenase a los señores: **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA**, **JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO**, **NOE MOLINA FUENTES**, **JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO**, **CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR**, **MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, **DAVID HUMBERTO MOLINA**, **RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO**, **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, **JORGE ANTONIO GUADRÓN** y **GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA**, a pagar en forma conjunta tal cantidad en concepto de Responsabilidad Patrimonial. **IV)** Al ser canceladas las multas generadas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado y al ser cancelado el monto generado por Responsabilidad

Patrimonial, désele ingreso a favor del Fondo General de la Municipalidad de San Bartolomé Perulapía, Departamento de Cuscatlán. V) Quedan pendientes de aprobación las actuaciones de los señores: JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO, NOE MOLINA FUENTES, JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO, CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR, MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ, DAVID HUMBERTO MOLINA, RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO, GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES, JORGE ANTONIO GUADRÓN, GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, y JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO, en el cargo y periodo citado según Informe de EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, realizado por la Dirección de Auditoria Tres de ésta Corte de Cuentas, hasta el cumplimiento efectivo de la condena. NOTIFIQUESE.



 Ante mí,




 Secretaria de Actuaciones.




MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día siete de abril del año dos mil catorce.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas veinte minutos del día veintiséis de julio del año dos mil diez, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-038-2009-5**, basado en el Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de San Bartolomé Perulapía, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del uno de diciembre del dos mil cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil siete. Seguido en contra de los señores **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA**, Alcalde Municipal, durante todo el período examinado; **JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO**, Sindico del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **NOÉ MOLINA FUENTES**, Primer Regidor Propietario, del uno de diciembre del dos mil cinco al treinta de abril de dos seis, **JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO**, Segundo Regidor Propietario, del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril del dos mil seis; **CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario, del uno de diciembre del dos mil cinco al treinta de abril del dos mil seis; **MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario, del uno de diciembre del dos mil cinco al treinta de abril del dos mil seis; **DAVID HUMBERTO MOLINA**, Síndico Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil siete; **RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURILLO**, Primer Regidor Propietario, del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **JORGE ANTONIO GUADRÓN**, Tercer Regidor Propietario, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil siete; **GABRIÉL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA**, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil siete y **JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO**, todos actuaron en la Alcaldía antes referida, durante el período auditado, a quienes se les condenó a pagar la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América Con Cuarenta y Tres Centavos (**\$4,965.43**), en concepto de Responsabilidad Patrimonial en los reparos números 6 y 8, y la cantidad de Novecientos Veintisiete Dólares de los Estados Unidos de América Con Veintidós Centavos (**\$927.22**) en concepto de multa impuesta por Responsabilidad Administrativa en los reparos números 1, 2, 3, 4, 5 y 7.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en el fallo de su sentencia dijo:

“(...) FALLA: I) Confírmase los Reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO. II) Declárese Responsabilidad Administrativa contra los servidores actuantes, en consecuencia CONDÉNASELES al pago de multa, en la forma y cuantía siguiente: a) El diez por ciento del salario mensual percibido durante el periodo auditado, a los señores: JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, quien actuó como Alcalde todo el periodo examinado a pagar la cantidad de CIEN DÓLARES (\$100.00); JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO, Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, a pagar la cantidad de TREINTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$35.22); b) El valor de un cincuenta por ciento del salario mínimo vigente durante su actuación, equivalente a la cantidad de setenta y nueve dólares con veinte centavos (\$79.20) a cada uno de los señores: JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO, Síndico del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; NOE MOLINA FUENTES, Primer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO, Segundo Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR, Tercer Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ, Cuarto Regidor Propietario del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, DAVID HUMBERTO MOLINA, Síndico Municipal del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; GERBER ANÍBAL CASTRO AVILES, Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; JORGE ANTONIO GUADRÓN, Tercer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. III) Confírmase de manera conjunta la Responsabilidad Patrimonial de los REPAROS SEIS y OCHO del presente Juicio de Cuentas, por la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 4,965.43), condenase a los señores: JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO, NOE MOLINA FUENTES, JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO, CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR, MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ, DAVID HUMBERTO MOLINA, RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO, GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES, JORGE ANTONIO GUADRÓN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, a pagar en forma conjunta tal cantidad en concepto de Responsabilidad Patrimonial. IV) Al ser canceladas las multas generadas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado y al ser cancelado el monto generado por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor del Fondo General de la Municipalidad de San Bartolomé Perulapía, Departamento de Cuscatlán. V) Quedan pendientes de aprobación las actuaciones de los señores: JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, JUAN JOSÉ FLORES ANTONIO, NOE MOLINA FUENTES, JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ALVARADO, CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR, MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ, DAVID HUMBERTO MOLINA, RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURRILLO, GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES, JORGE ANTONIO GUADRÓN, GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, y JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO, en el cargo y periodo citado según Informe de EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, realizado por la Dirección de Auditoría Tres de ésta Corte de Cuentas, hasta el cumplimiento efectivo de la condena. NOTIFIQUESE”.

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, GERBER ANIBAL CASTRO VIDES, NOE MOLINA FUENTES, GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, DAVID HUMBERTO MOLINA, RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURILLO, MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ, y JAIME ALEXANDER ZELADA CARPIO, de conformidad con lo



dispuesto en el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas, interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida a folios 131 vuelto a folios 132 frente de la pieza principal, del Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-038-2009-5 y tramitado en legal forma.

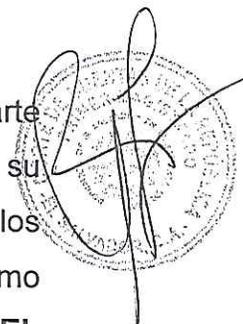


En esta instancia ha intervenido la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores Licenciado **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, en carácter personal y como Apoderado General Judicial de los señores **NOÉ MOLINA FUENTES, GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, DAVID HUMBERTO MOLINA, RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURILLO, MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, los señores **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA** y **JAIME ALEXANDER ZELADA CARPIO**, en carácter personal, quienes apelaron.

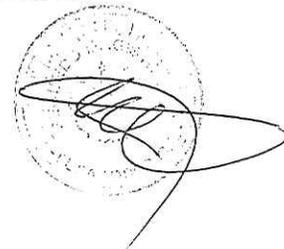
VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

1) Por resolución de folios 21 vuelto al 22 frente de este incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y a los señores **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, en carácter personal y como Apoderado General Judicial de los señores **NOÉ MOLINA FUENTES, GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, DAVID HUMBERTO MOLINA, RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURILLO, MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, los señores **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA** y **JAIME ALEXANDER ZELADA CARPIO** a quienes se les corrió el traslado respectivo de conformidad a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que expresaran sus agravios en este incidente.



El Licenciado **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, en carácter personal y como Apoderado General Judicial de los señores **NOÉ MOLINA FUENTES, GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, DAVID HUMBERTO MOLINA, RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURILLO, MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**; y por derecho propio los señores **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA** y **JAIME ALEXANDER ZELADA CARPIO**, quienes hicieron uso del derecho conferido, y presentaron sus escritos de expresión de agravios y documentación anexa de folios 28 a folios 64 al presente incidente.



De folios 28 al 32 el Licenciado **GERBER ANÍBAL CASTRO VIDES**, en su carácter personal, y como Apoderado General Judicial de los señores **NOÉ MOLINA FUENTES, GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, DAVID HUMBERTO MOLINA, RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURILLO, MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ**, manifestó literalmente lo siguiente:

(...) EXPONGO: Que se me ha corrido traslado de la resolución del Recurso de apelación dictada a las trece horas con veinticinco minutos del día diecisiete de enero del año dos mil once, para hacer uso del derecho a expresión de agravio que me corresponde en el carácter antes mencionado. Es el caso que al haber sido dictada dicha sentencia y al analizar los reparos correspondientes en los que peso la sentencia respectiva se puede apreciar lo siguiente. REPARO NUMERO UNO: que se refiere a la actualización del Catastro Tributario Municipal, el cual no se cumplió y se mantiene habiendo recaído en contra de los señores: JOSE GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, en el carácter de alcalde municipal de la expresada ciudad, en los periodos dos mil tres dos mil seis, dos mil seis- dos mil nueve, DAVID HUMBERTO MOLINA, Sindico Municipal en el periodo del uno de mayo del año dos mil seis al treinta de abril del año dos mil nueve, RAFAEL ANTONIO MARROQUÍN MURILLO, primer regidor propietario, en el periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil seis, al treinta de abril del año dos mil nueve, GERBER ANIVAL CASTRO VIDES, segundo regidor propietario, en el periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil seis, al treinta de abril del año dos mil nueve, JORGE ANTONIO GUADRON, tercer regidor propietario del periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil seis, al treinta de abril del año dos mil nueve, Y GABRIEL ANTONIO GONZALEZ ACOSTA, cuarto regidor propietario del periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil seis, al treinta de abril del año dos mil nueve, en el cual la Corte manifiesta que se incumplió el contrato al no Instalarse los Programas informáticos, y de facturación del Catastro en la base de Registros actualizados de inmuebles y de comercio, y que tampoco se brindaron la capacitaciones teóricos prácticos a funcionarios y personal municipal, en el proceso integral del catastro, supuestamente esta deficiencia se origino por que la municipalidad no realizo las gestiones necearias para la obtención de los programas, al respecto manifestamos que dichas gestiones si fueron realizadas lo mismo que las capacitaciones teóricos prácticos, en cuanto a la gestión que se realizo en ISDEM no hubo una respuesta positiva por tal razón la alcaldía adquirió un programa moderno el cual se encuentra funcionando a la fecha, al respecto adjunto copia certificada de nota extendida por el señor Tito Mario Velásquez Quintanilla, consultor que ejecuto el proyecto, en la cual se expresa las capacitaciones que se impartieron y además el compromiso que cuando ISDEM instale el programa de catastro y facturación, se compromete a brindar las capacitaciones necesarias, nota emitida el día veintidós de enero del año dos mil seis, pero como ISDEM dio, una respuesta negativa, la alcaldía tuvo que adquirir dicho programa, por lo que ya no fue necesario seguir la gestión con ISDEM, al respecto adjunto copia cerificada de nota emitida el día veinte de octubre del año dos mil diez, por el señor TITOMARIO VELASQUEZ QUINTANILLA en donde se realiza tales aclaraciones, por lo que consideramos que dichos reparos fueron superados.--REPARO NUMERO DOS, el cual se refiere, al contrato denominado Actualización y Sistematización del Catastro Tributario Municipal, habiendo recaído en contra de los mismos funcionarios, señor JOSE GUILLERMO SANÇHEZ GARCIA, alcalde municipal, DAVID HUMIERTO MOLINA, sindico municipal, RAFAEL ANTONIO. MARROQUIN MURILLO, primer regidor propietario, GERBER. ANIVAL CASTRO VIDES, segundo regidor propietario, JORGE ANTONIO, tercer regidor propietario, Y GABRIEL ANTONIO GONZA LEZ ACOSTA, cuarto regidor propietario, Y JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO, jefe de la UACI,. En dicho reparo consideramos que si efectivamente no se observo el artículo treinta y. uno de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, pero en tal sentido de dicho reparo únicamente, deben responder los señores SANCHEZ GARCIA, y JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO, Y EL SEÑOR DAVID HUMBERTO MOLINA, debido a que



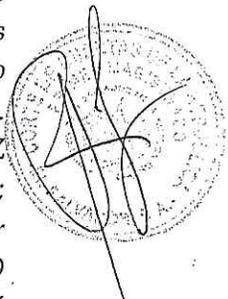
fueron ellos a quienes el Concejo Municipal les encomendó la realización de todo el proceso de licitación, contratación de dicho proyecto y fue el señor JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO, quien no aplico el artículo treinta y uno, y treinta y dos de la ley de Adquisiciones y Contrataciones Publicas, a la hora de contratar, situación que el señor JOSE GUILLERMO SANCHEZ GARCIA, alcalde municipal, no considero a la hora de firmar el contrato, y el señor sindico municipal DAVID HUMBERTO MOLINA no le dio cumplimiento al artículo cincuenta y uno del código municipal literal "b" que literalmente dice corresponde al sindico Velar: porque los contratos que celebre la municipalidad, se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo, y al no observar dicha disposición legal estableció que para garantizar el cumplimiento del contrato se le retendría al contratista de cada desembolso un diez por ciento de cada desembolso, pero el señor JOSE GUILLERMO SÁNCHEZ, el en su calidad de alcalde municipal y de tesorero, únicamente realizo dicha retención en un desembolso de los dos que se realizaron, siendo el la persona responsable de hacer dicha retención por desempeñar el cargo de tesorero, según el artículo ochenta y seis que expresamente dice El municipio, tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos, en tal sentido quien no observo la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, fue el señor José Guillermo Sánchez García, y el señor JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO, y el señor DAVID HUMBERTO MOLINA, quienes por el cargo que desempeñaban eran los responsables, por lo que los demás miembros del consejo municipal no tienen responsabilidad en dicho reparo.- REPARO NUMERO TRES. Habiendo recaído en El Proyecto denominado Centro Escolar Bosques de Perulapía, en contra de los mismos funcionarios, JOSE GUILLERMO SÁNCHEZ GARCIA, alcalde municipal, del periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del dos mil seis. JUAN JOSE FLORES ANTONIO, sindico, del periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del dos mil, seis. NOE MOLINA FUENTES, primer regidor propietario, del periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del dos mil seis. ERNESTO BERMUDEZ ALVARADO, del periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del dos mil seis, segundo regidor propietario, CONSUELO HERNANDEZ DE AGUILAR, tercer regidor propietario, del periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del dos mil seis y MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ, cuarto regidor propietario, del periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil al treinta de abril del dos mil seis. Al verificar la fecha en la que se construyo dicho proyecto, los señores antes mencionado ya no eran funcionarios, ya que el periodo que fungieron había terminado; a excepción del señor JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ GARCIA, que si fungió como alcalde en los ambos periodos, por tal razón nada tuvieron que ver en la ejecución del proyecto denominado CENTRO ESCOLAR BOSQUES DE PERULAPÍA, y no tendrían responsabilidad alguna, por que no se les podría imputar responsabilidad; de la misma manera dicho reparo recae sobre los señores: DAVID HUMBERTO MOLINA, sindico, RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MURILLO, primer regidor propietario, GERBER ANIVAL CASTRO VIDES, segundo regidor propietario, JORGE ANTONIO GUADRON, tercer regidor propietario, Y GABRIEL ANTONIO GONZALEZ ACOSTA, cuarto regidor propietario, todos del periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil seis al treinta de abril del año dos mil nueve, al respecto manifiesto lo siguiente que dicho reparo fue subsanado en su tiempo, y los daños que menciona dicho reparos tales como "que los baños están despegado", y "Que faltan vidrios en las ventanas", estos hechos ocurrieron posterior a la entrega de la obra por el mal uso y descuido de las autoridades del Centro Escolar, al respecto adjunto copia autenticada de Nota de la Unida de adquisiciones y Contracciones Instituciones copia autentica emitida a la Corte de Cuentas por Arquitecto Vladimir Federico Ayala supervisor deja obra, y con autenticada de carta de los señores de la Asociación Comunal para la Educación en donde se expresa de que forma se deterioraron dichas instalaciones.- REPARO NUMERO CUATRO. Habiendo recaído este reparo al nombramiento de la persona encargada para ejercer el cargo de Tesorero en los dos periodos comprendidos del primero de mayo del año dos mil tres, al treinta de abril del fallo dos mil seis y del primero de mayo del dos mil seis, al treinta de abril del año dos mil nueve, el cual recae sobre los



funcionarios de ambos periodos, en tal sentido de este reparo únicamente debe responder el señor JOSE GUILLERMO SÁNCHEZ GARCIA, quien fungió en todo el periodo auditado como tesorero, ya que no obstante haberle requerido de la imposibilidad legal de ser tesorero y alcalde municipal, prevención que el concejo le hizo en innumerables ocasiones en las sesiones de concejo, no quiso deponer su cargo de tesorero aludiendo de que el era el único indicado para custodiar los fondos municipales y se mantuvo en dicho cargo aun en contra de la voluntad del concejo por lo que el cargo de tesorero lo desempeño bajo su propia responsabilidad y en contra de la voluntad del Concejo Municipal, en tal sentido el responsable únicamente sería el señor JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCIA, quien desempeño el cargo de tesorero a su cuenta y riesgo, según el artículo cincuenta y siete del código municipal, el cual expresa que Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas, dependencias de la Administración Municipal en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley por violación de la misma, y este es un caso de abuso de poder por parte del señor JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCIA, quien debido al cargo que ostentaba no quiso escuchar al concejo municipal, por lo que de este reparo debe responder individualmente-- REPARO NUMERO CINCO. Habiendo recaído en que se autorizó traslado de fondos del ochenta por ciento, al veinte por ciento y al fondo municipal, por una cantidad de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, hechos que se dieron en el periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil tres al treinta de junio del año dos mil seis, siendo en ese momento funcionarios, los señores: JOSE GUILLERMO SANCHEZ GARCIA, alcalde municipal, JUAN JOSE FLORES ANTONIO, sindico, NOE MOLINA FUENTES, primer regidor, JOSE ERNESTO BERMUDEZ. ALVARADO, segundo regidor propietario, CONSUELO HERNADEZ DE AGUILAR, tercera regidor propietaria y MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ, cuarto regidor propietario, sin embargo dicho reparo también recayó sobre e los funcionarios que ejercieron sus funciones en el periodo posterior, el cual comprende del primero de mayo del año dos mil seis al treinta de abril del año dos mil seis, además recae dicho reparo y con igual responsabilidad para los señores: DAVID HUMBERTO MOLINA, sindico, RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MURILLO, primer regidor propietario, GERBER ANIVAL CASTRO VIDES, segundo regidor propietario, JORGE ANTONIO GUADRON, tercer regidor propietario, GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, cuarto regidor propietario, todos funcionario del periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve, al analizar dicho reparo vemos que el no pueden responder de la misma manera todos por ser diferentes los montos que fueron trasladados por los funcionarios que fungieron en el periodos comprendidos del primero de mayo del dos mil tres al treinta de abril del dos mil seis, y los que fungieron; en el periodo del primero de mayo del dos mil seis al treinta de abril del año dos mil nueve, no obstante ser el señor JOSE GUILLERMO SANCHEZ GARCÍA alcalde en ambos periodos, pero consideramos que no es proporcional en responsabilidad para los funcionarios sobre los que recae, por no ser las mismas personas las que formaron a ambos concejos municipales, ni las mismas cantidades de fondos: trasladados por los mismos. Y sin embargo dicha observación se subsano, reintegrando del veinticinco fodes al setenta y cinco fodes, según copia autentica de detalle adjunto lo cual fue presentado en su tiempo en dicho proceso, en las fechas y montos según las partidas contables, las cuales fueron presentadas en su tiempo.- REPARO NUMERO SEIS.-se refiere a la cancelación de multas por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PUNTO VEINTICUATRO CENTAVOS, con fondos municipales multas. que fueron impuestas por remisión extemporánea de los descuentos realizados a los empleados para las instituciones de AFP CERCER, ISSS, IMPUESTO SOBRE LA RENTA, dichos acontecimientos se dieron en el año dos mil seis, y recae sobre todos los funcionarios que participaron en el periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil seis, y el periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil seis al treinta de abril del años dos mil nueve, siendo montos diferentes para cada concejo municipal debido a que no fueron las mismas personas. las que integraron dichos concejos municipales, por lo tanto no podrían tener la misma responsabilidad, a la ves en dicho reparo



únicamente es responsable es el señor JOSE GUILLERMO SÁNCHEZ GARCIA, quien funciono como alcalde municipal y tesorero en ambos periodos, ya que el concejo municipal le advirtió de la prohibición de realizar el pago de las multas con fondos municipales sin embargo el realizo dicho pago, sin autorización del concejo, en tal sentido el señor JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ GARCIA, cometió un abuso de autoridad al realizar esos pagos a su cuenta y riesgo, par tal razón él es responsable único de dicho reparo, según el articulo cincuenta y siete del código municipal, el cual expresamente dice que en estos caso de abuso de autoridad el funcionario responderá de manera individual- REPARO NUMERO SIETE.- dicho reparo recae sobre la no inscripción de tres propiedades adquiridas en el Periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil tres al treinta de junio del año dos mil seis, periodo en que fungieron los señores: JOSE GUILLERMO SÁNCHEZ GARCIA, alcalde, JUAN JOSE FLORES ANTONIO, sindico, NOE MOLINA FUENTES, primer regidor, JOSE ERNESTO BERMUDEZ, segundo regidor, CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR, tercera regidora, y MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ, cuarto regidor, habiendo recaído dicho reparo, sobre los funcionarios que ejercieron en el período posterior es decir del uno de mayo del año dos mil seis al treinta de abril del año dos mil nueve. Pero es el caso que el señor alcalde municipal JOSE GUILLERMO SANCHEZ GARCIA, no quiso aportar al sindico municipal los antecedentes, medidas técnicas, ni la contribución económica para que se realizaran los tramites de inscripción, razón por la cual el responsable de la no inscripción de los inmueble es el señor JOSE GUILLERMO SANCHEZ GARCIA, ya que el ejercía el cargo de tesorero y de el dependía que se realizaran las inscripciones, habiendo el concejo en muchas oportunidades manifestado al señor alcalde la necesidad de realizar las inscripciones respectiva, y el nunca quiso facilitar los antecedentes, las descripciones técnicas, ni facilitar los derechos de. Registro respectivos. REPARO OCHO. Dicho reparo recae sobre los funcionarios: JOSE GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, alcalde, JUAN JOSE FLORES ANTONIO, sindico, NOE MOLINA FUENTES; primer, regidor propietario, JOSE ERNESTO BERMUDEZ ALVARADO, segundo regidor propietario, CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR, tercer regidor propietario, y MARIO ANTONIO HERNANDEZ, cuarto regidor propietario, de la misma manera dicho reparo recayó sobre los funcionarios que realizaron sus funciones dentro del periodos comprendido del uno de mayo del año dos mil seis al treinta de abril del año dos mil ocho, señores, JOSE GUILLERMO SANCHEZ GARCIA, alcalde, RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MURILLO, primer regidor propietario, GERBER ANI VAL CASTRO VIDES, segundo regidor propietario, JORGE ANTONIO GUADRON, tercer regidor propietario, y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ. ACOSTA, cuarto regidor propietario, al analizar dicho reparo nos damos cuenta que la obra sobre la que recae fue ejecutada y recepcionada por el concejo municipal que ejerció sus funciones el periodo comprendido del uno de mayo del año dos.mil tres al treinta de abril del año dos mil seis, sin embargo dicho reparo recae sobre los funcionarios que ejercieron posteriormente sus funciones quienes no tuvieron responsabilidad en la ejecución y recepción de dicha obra, En dicho reparo se establece que mediante evaluación técnica efectuada por los auditores del proyecto denominado "Introducción de Aguas Negras en Bosques de Perulapía" que no se aplicaron la capa de Pavimento Asfáltico en el área donde se hicieron las excavaciones para colocar la tubería de "8" que va del pozo treinta y siete al pozo cuarenta y cuatro con una longitud de de ciento ochenta y seis metros, ubicada en la calle que de San Bartolomé Perulapía conduce al Cantón Las Lomas, el cual estaba contemplado en el presupuesto mediante partida siete con una cantidad de obra de ciento veintinueve punto setenta y un metros cuadrados; por un monto de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON DIECINUEVE CENTA VOS, reparo que recae sobre los funcionarios que realizaron sus funciones en el periodos comprendido del uno de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil seis, y se establece que dicha obra no fue realizada, lo cual no es cierto, ya que si se realizo dicha obra, lo que sucedió es que por ser una calle que conduce al punto de Buses de la Ruta ciento cuarenta y cinco de San Bartolomé Perulapía, dicha obra fue destruida por el transito de los buses que no respetaron: la señal de la obra, y debido a que dicho proyecto fue recibido el día veintitrés de marzo del año dos mil seis y la auditoria se realizo un año después ya en el dos mil siete, la obra había sido destruida, por



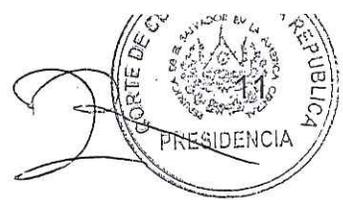
los Buses que a diario transitan por el lugar, de la misma manera por ser una zona muy cercana a al Punto de Buses de la Ruta Ciento Cuarenta y cinco, un mes después de la construcción de mencionada obra, en dicho lugar los buses lo utilizan como Terminal, ocasionando un deterioro inmediato de la obra, y fue por tal razón que no se pudo apreciar la obra, sin embargo dicha obra fue recibida a entera satisfacción, tanto por el señor alcalde municipal, JOSE GUILLERMO SÁNCHEZ GARCIA, por la señora Ana María Carrillo, supervisora de la Obra y por el señor JULIO CESAR CARRANZA VALDEZ, quien era el Asesor Municipal del FSDL. Es por tal razón que no estamos de acuerdo con dicha resolución, ya que si la obra se hizo y fue destruido con el tiempo, el Concejo Municipal no puede responder por el deterioro de un calle, ya que son otras instituciones las que deben darle mantenimiento a las calles, y no la municipalidad, y debido a que este tramo de calle es FOVIAL el encargado de darle mantenimiento, y si el supervisor de la obra no reporto las fallas que, presentaba el, proyecto, fue por que tales fallas no existen sino que el deterioro fue ocasionado por otras razones ya expuesta a las cuales la empresa no debía responder. Y menos debe responder el concejo municipal que ejerció sus funciones en el periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil seis al treinta de abril del. dos mil nueve, por, que no tuvieron que ver ni en la ejecución ni recepción del proyecto.- Al respecto agregó copia de nota certificada extendida por la empresa constructora juntamente con copias certificadas de las facturas en donde dicha empresa subcontrato y pago la realización de dicha obra, juntamente con copia certificada de una carta de la Asociación de Desarrollo Comunal de la comunidad Bosques de Perulapía lugar en donde se realizó dicha obra, con las cuales se prueba y se desvanece dicho reparo. Al analizar los reparos antes mencionados, por la Corte de Cuentas, se nos impuso un reparo patrimonial de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y TRES, DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA pero además en la sentencia no se estableció en ningún momento la separación de los concejos municipales en los cuales fungieron los señores JOSE GUILLERMO SÁNCHEZ GARCIA, alcalde JUAN JOSE FLORES ANTONIO, sindico, NOE MOLINA FUENTES, primer regidor, JOSE ERNESTO BERMUDEZ ALVARADO, segundo regidor, CONSUELO HERNANDEZ DE AGUILAR, tercer regidor, Y MARIO ANTONIO HERNANDEZ, cuarto regidor, todos dentro del periodo comprendido dentro de periodo del primero de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil seis, y en el periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil seis al treinta de abril del año dos mil nueve, los señores: JOSE GUILLERMO SANCHEZ GARCIA, alcalde, DAVID HUMBERTO MOLINA, sindico, RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MURILLO, primer regidor, GERBER ANIVAL CASTRO VIDES, segundo regidor, JORGE ANTONIO GUADRON, tercer regidor, GABRIEL ANTONIO GONZALEZ ACOSTA, cuarto regidor, es decir que el único funcionario que actúa dentro de los dos periodos auditados es el señor JOSE GUILLERMO SÁNCHEZ GARCIA, quien en ambos periodos fungió como alcalde municipal Y en dicha sentencia como se ha mencionado no se efectuó la separación de los periodos antes mencionados que debió hacerse por no ser las mismas personas que formaron los dos concejos auditados, y por lo tanto no puede recaer la misma responsabilidad administrativa ni patrimonial sobre dichos funcionarios, por lo que la imposición de responsabilidades tanto administrativas como patrimoniales a cada uno de los funcionarios no procede, ya que considero que los funcionarios en mención no pueden responder por hechos que no se les pueden imputar sin la debida individualización de su participación en tales reparos. Por lo que A VOZ os pido. - Me acepte el presente expresión de agravio en el recurso de apelación que me fue admitido.- - Me tenga por parte en el carácter que comparezco en la forma primeramente mencionada de estos agravios - Se revoque la sentencia dictada, por los funcionarios respectivos por la Cámara quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica - Se realice la separación de responsabilidades administrativas y patrimoniales de los dos concejos municipales por no ser las mismas personas en dicho periodo, no obstante ser el mismo alcalde municipal en ambos periodos - No obstante manifiesto que presento la documentación en copias certificadas, y sus correspondientes copias simples, como lo exige la ley".



En el escrito de folios 44 a folios 47, el señor **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA**, manifestó literalmente lo siguiente:

(...) EXPONGO:- Que se me ha corrido traslado por el término de ocho día, contados a partir del día siguiente de la Notificación, habiéndoseme notificado en día uno de Febrero del corriente año, para expresar agravios en el presente incidente, el cual contesto así: Que en relación a los que se le hizo a los consejos Municipales de los períodos comprendidos del uno de Diciembre de dos mil cinco al treinta y uno de Diciembre de dos mil siete, efectuado por la Dirección de Auditoría tres de la Corte de Cuentas, en el cual aparecen relacionados según nota de antecedentes los servidores actuantes: JOSE GUILLERMO SANCHEZ GARCIA, quién actuó, como Alcalde todo el período examinado JUAN JOSE ANTONIO, Sindico del uno de Diciembre de dos mil cinco al treinta---de abril de dos mil seis, dentro del mismo periodo antes mencionado y en la misma fecha los señores: NOE MOLINA FUENTES, Primer Regidor Propietario, JOSE ERNESTO BERMUDEZ ALVARADO, Segundo Regidor Propietario; CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR, Tercer Regidor Propietario, y MARIO ANTONIO HERNANDEZ, cuarto regidor propietario, y dentro del periodo del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de Diciembre de dos mil siete, se encuentran los servidores actuantes señores: DAVID HUMBERTO MOLINA, Sindico Municipal, RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MURILLO, Primer Regidor Propietario; GERBER ANIBAL CASTRO VIDES, Segundo Regidor Propietario; JORGE ANTONIO GUADRON, Tercer Regidor Propietario, GABRIEL ANTONIO GONZALEZ ACOSTA, cuarto Regidor Propietario, y además se menciona en dicho reparo al señor JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO, en cargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de Diciembre de dos mil siete, quienes actuaron en el periodo auditado haciendo la aclaración, que los señores del consejo Municipal JUAN JOSE FLORES ANTONIO, NOE MOLINA FUENTES, JOSE ERNESTO BERMUDEZ ALVARADO, -- CONSUELO HERNÁNDEZ DE AGUILAR, MARIO ANTONIO HERNANDEZ, quienes fueron y actuaron en el periodo constitucional iniciado el día uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, mientras que los señores: DAVID HUMBERTO MOLINA, RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MURILLO, GERBER ANIBAL CASTRO VIDES, JORGE ANTONIO GUADRON, GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA, fungieron como servidores públicos, en el periodo del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, la Corte o los auditores antes mencionados hicieron los siguientes reparos: REPARO UNO, el cuál se refiere a una responsabilidad administrativa, en el que los auditores al examinar el contrato para ejecutar el proyecto denominado "ACTUALIZACION Y SISTEMATIZACION DEL CATASTRO -TRIBUTARIO", según los auditores no se cumplió con las siguientes aspectos instalación de programas informáticos de catastro y de facturación en la base de registros actualizados de inmuebles y comercios debido a que el Consejo Municipal no gestiona oportunamente ante las instancias correspondientes para la implementación de dicho sistema, con respecto a este reparo los auditores señalaron que no se cumplió con la actualización y sistematización del Catastro Tributario, dicha actualización se haría y se hizo en dos etapas, y al terminar en consecuencia la segunda se precedió a la instalación de dos programas y las capacitaciones las que se hicieron las gestiones necesarias para consignar los fondos a entidades que creímos nos podían ayudar lo cual no fue posible terminar las etapas o dicho mas claro la segunda etapa, en consecuencia la primera etapa que fue terminada en su totalidad terminada en su totalidad. REPARO DOS es una responsabilidad administrativa, en el cual los auditores comprobaron que en el contrato para la ejecución del Proyecto denominado actualización y sistematización del catastro Tributario, de la Municipalidad de San Bartolomé Perulapía, en cuanto a la garantía estipulada para garantizar el cumplimiento del contrato al contratante se le retendría de cada desembolso un diez por ciento como garantía de fiel cumplimiento no obstante se le retuvo solo un desembolso en consecuencia los auditores señalaron que no se consideraron los parámetros establecidos en la Ley para el establecimiento de garantía de fiel cumplimiento, mencionándose en

dicho reparo los señores: JOSE GUILLERMO SANCHEZ GARCIA, quien actúo como Alcalde Municipal, durante todo el periodo auditado DAVID HUMBERTO MOLINA, Sindico Municipal, RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MURILLO, Primer Regidor Propietario; GERBER ANIBAL CASTRO VIDES, Segundo Regidor propietario JORGE ANTONIO GUADRON, Tercer Regidor Propietario; GABRIEL ANTONIO GONZALEZ ACOSTA, Cuarte Regidor Propietario, y además se menciona al encargad de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional señor JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO, todos dentro del periodo del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de Diciembre de dos mil siete, en este reparo se cumplió parcialmente el pago se debería hacer en cuotas y la retención del diez por ciento solo se aplico en la primera cuota, y se considero que como el trabajo de la primera etapa estaba concluido y recibido por lo que ya no se le descontaría el diez por ciento que estipulo y recibido por lo que ya no se le descontaría el diez por ciento que estipulo el contrato.- REPARO TRES, También se refiere a una responsabilidad administrativa en cuanto al reparo que se menciona en dicha Sentencia Apelada en el cual se notaban deficiencias en la inadecuada instalación de tres servicios sanitarios ya que no estaban al suelo, dos ventanas sin vidrios, el ladrillo del piso se observo que no fue colocado adecuadamente las parrillas que se hicieron para el paso de agua servidas se encontraban deterioradas en la parte de la cocina, comedor, no se instalo un lavamanos la pared del aula ubicados donde estan los niños de Parvularia se encontraban agrietadas en la construcción del Centro Escolar en Comunidad Bosques de Perulapía, en su oportunidad se presento la documentación correspondiente por el segundo regidor propietario Gerber Aníbal Castro Vides, y aun en la presente agrego nuevamente documentación antes presentada que desvirtuaria el reparo antes mencionado, y que según nota de la Dirección del Centro escolar en Comunidad Bosques de Perulapía, y ademas del señor Elias Campos, quien fue en ese momento Directivo de los Padres de Familia, y en lo fundamental manifestaron que las deficiencias o los señalamientos de dichos reparos fueron subsanados y en consecuencia quedo desvanecido éste reparo tercero. REPARO CUATRO, se refiere a una responsabilidad administrativa, mencionadose dicho reparo en la sentencia respectiva en el cual no podiamos crear una plaza de tesorero por falta de fondos suficientes, habiendose llegado al acuerdo que el Alcalde señor JOSE GUILLERMO SANCHEZ GARCIA, llevara a la Tesorería por permanecer todo el tiempo necesario en dicha Alcaldía quien laboraría como tesorero sin devengar salario alguno, ademas como colector de impuestos presentara como fianza lo que así fue hecho que se presento en caldeada de fianza un Titulo Valor que se refiere a una letra de cambio firmada a favor de la Alcaldía Municipal.- REPARO CINCO, Refiriéndose a una responsabilidad administrativa, las transferencias que se hicieron del fondo FODES, AL VEINTE POR CIENTO Y AL Fondo Municipal fue para cancelar compromisos y pagos de salarios por falta de fondos, en otras cuentas por la falta de ingresos que se recolectaban en consecuencia todas esas transferencias fueron reintegradas al fondo Fodes, mediante remesas y asi se subsano este reparo, y en consecuencia quedo desvanecido.- REPARO SEIS. Se refiere a una responsabilidad administrativa, en este reparo se comprobó mediante escrito presentado que esta Alcaldía carece de recursos económicos por la razón de que los habitantes son de una situación económica paoperrima, y no cancelan sus impuestos por carecer de fondos, en forma limitada subsanan sus necesidades economicas, y no existen los recursos para poder responder o pagar los servicios que les otorga la Municipalidad, llegándose al grado de que las personas llegaban a pedir colaboración para satisfacer sus necesidades más importantes regalandoles pequeñas cantidades de dinero del salario que me correspondía, como no cancelándoles a los concejales sus dietas por carecer de fondos, adeudandoles más de ocho meses de igual forma la mayor parte de obras que se realizaron no fue induradas por no tener fondos suficientes lo que nos serviría para resolver algunas necesidades. REPARO SIETE.- Tambien se refiere a una responsabilidad Adminsitrativa, en el cual los auditores mencionaron que la Municipalidad compro tres inmuebles los cuales no estan inscritos en el Registro respectivo de la propiedad Raíz, menciona que no tienen consistencia con los registros reflejados en el inventario de la Municipalidad, en este reparo se aclaro en su oportunidad que desde el primer periodo o sea el comprendido del uno de mayo al treinta de abril de dos mil seis, se realizaron las diligencias iniciales oara legalizar los inmuebles que se relacionan en dicho por medio del Sindico Municipal de esa fecha, y que por



carecer de los fondos necesarios no se continuo con los tramites correspondientes, como son el Levantamiento Topografico, la cancelación de los derechos correspondientes, para la inscripción de los planos respectivos, y para continuar los otros tramites que la Ley señala, para la legalización e inscripción de los inmuebles en referencia, se hace relación aunque no es necesario a los períodos antes del auditado, no se realizo ninguna gestión para legalizar los mencionados inmuebles. REPARO OCHO, mediante la evaluación técnica efectuada por los auditores al proyecto de introducción de aguas negras en Bosques de Perulapía, los auditores mencionaron, que no se aplico la capa de pavimento asphaltico, en el lugar donde se hicieron las excavaciones para colocar la tubería, en este reparo como se comprobo y se dejo constancia en los libros respectivos que llevo la Municipalidad en los citados años se aplico la capa asphaltica con la finalidad de rellenar las excavaciones antes mencionadas dejandose protegida con piedra y cemento y que por daños ocasionados por los señores que transitan con sus unidades de transporte colectivo apartaron las piedras y pasaron sobre la capa asphaltica deteriorándolo llenando el consejo a confirmar la destrucción de dicha capa asphaltica y que mediante conciliación efectuada por los señores transportistas y el ingeniero que realizó dicha obra se comprometio a reparar completamente los daños ocasionados con cemento y otros materiales necesarios colaborando los señores transportistas con dichos materiales. Anexo para constancia factura de asistenta de sistemas hidraulicos S.A. de C.V., aunque en los presentes agravios, no debe agregarse las notas o prueba documental por haber transcurrido el tiempo para agregar la prueba necesaria, y lo hago con el fin de afirmar la prueba presentada, el comprobante respectivo del Credito Fiscal de Inversiones y proyectos bajo los números cero cero cero cero seis, y cero cero cero cero siete. Así contesto la expresión de agravios, según los reparos relacionados se nos declare exentos tanto de la responsabilidad administrativa como de responsabilidad patrimonial, razón por lo que a VOS, respetuosamente os PIDO: Se agregue el presente escrito de expresión de agravios, se declares a los dos concejales Municipales antes mencionados exentos y libres de responsabilidad administrativa y patrimonial en consecuencia nos sobresea de los reparos efectuados y antes relacionados a todos los funcionarios involucrados en dichos reparos, y se nos notifique de la resolución correspondiente. Agrego la Constancia respectiva extendida por Sistema Hidráulicos S. A. de C.V., en cuanto a la introducción de Aguas negras en comunidad Bosques de Perulapía, con las fotocopias de la factura del material utilizado, así como también informe de la mora Municipal dentro del periodo a mayo de dos mil nueve, o sea en el periodo auditado, Y además agrego cuatro letras de Cambio las que sirvieron como garantía y para garantizar el cargo de tesorero que ejerció el Alcalde Municipal respectivo en originales".

El señor **JAIME ALEXANDER ZELADA CARPIO**, a folios 54 manifestó literalmente lo siguiente:

"(...) Expongo: Que he sido notificado sor este Honorable Tribunal del incidente de apelación para que exprese agravios lo que vengo a expresar de la siguiente manera: I) Que en el año de dos mil siete ejercí el cargo de promotor social según acuerdo municipal de acta Número uno de fecha diez de enero de os mil siete. II) año dos mil ocho, EJERCÍ EL CARGO DE PROMOTOR SOCIAL SEGÚN ACUERDO DE ACATA Número uno, de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, III) ÑO DOS MIL NUEVE: fui encarnado de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones institucionales UACI de acta Número Uno, con fecha nueve de enero de dos mil nueve. Los cuales le presento en originales y sus copias de Ley. como usted verá yo simplemente recibía ordenes de la señora Secretaria Municipal en calidad de Jefe inmediato de aquel entonces señora ROSA IVONNE PONCE ORELLANA, eran instrucciones que me giraba el Consejo Municipal a travez de la señora antes mencionada. Por todo lo antes expuesto a vos con el debido respeto os pido: a) Me admita el presente escrito b) Le presento los tres acuerdos municipales de los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, en original y sus copias de Ley quede así expresados mis agravios c) Se ordene se le dé el tramite correspondiente me doy por notificado de dicho emplazamiento d) Para oír notificaciones en: Alcaldía Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán"

II) Por resolución de folios 64 vuelto a folios 65 frente del incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte de los apelantes; asimismo se corrió traslado a la Fiscalía General de la República, para que contestara los agravios expresados en esta Instancia, por lo que la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, por medio del escrito de 68 a folios 70 expuso lo siguiente:

"(...) EXPONGO: Que he sido notificada el día dieciséis de marzo del presente año, de la resolución de las trece horas con diecinueve minutos del día ocho de marzo de dos mil once, por medio de la cual se concede traslado por el termino de ocho días, a efecto que conteste agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores JOSE GUILLERMO SANCHEZ GARCIA y JAIME ALEXANDER ZELADA CARPIO, y el Licenciado Gerber Aníbal Castro Vides, en carácter personal y como Apoderado General judicial de los señores NOE MOLINA FUENTES, GABRIEL ANTONIO GONZALEZ ACOSTA, DAVID HUMBERTO MOLINA RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MURILLO, MARIO ANTONIO HERNANDEZ, quienes actuaron en la Municipalidad de San Bartolomé Perulapía, Departamento de Cuscatlán, durante el período comprendido del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, el cual contesto en los términos siguientes El apelante presenta escrito de expresión de agravios, en el cual tratan de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerado de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente los recurrentes en su expresión de agravios argumentan que en cuanto al reparo uno, que no están de acuerdo con la sentencia ya que se hicieron las gestiones ante el ISDEM a efecto que instale el programa de Catastro no hubo una respuesta positiva por lo que adquirió un sistema moderno que se encuentra funcionando a la fecha, basado su argumento en una nota del consultor que ejecutó el proyecto, del cual dice que queda pendiente la última etapa de capacitación a los involucrados y de las capacitaciones impartidas no presentan prueba que evidencie la misma quedando pendiente que el ISDEM instale el sistema, sin presentar evidencia o nota de la alcaldía que ratifique su argumento, reparo dos, refieren que el pago se cumplió parcialmente, al hacer la retención del diez por ciento solo se aplicó en la primera cuota y se consideró que como el trabajo de la primera etapa estaba concluido y recibido... mas no se tomo en cuenta que faltaba la segunda etapa, confirmando la sentencia, en el reparo tres, refieren que los daños mencionados en el reparo ocurrieron posterior a la entrega de la obra por el mal uso y descuido de las autoridades del centro Escolar, presentando notas dirigidas a la Corte de Cuentas suscrita por el jefe de la UACI de la Alcaldía de San Bartolomé Perulapía, documentación que ya fue examinada en primera instancia, y que no supera la sentencia, en el reparo cuatro, refieren que presentó una fianza el señor tesorero firmando una letra de cambio, a favor de la Tesorería de la Municipalidad, lo cual no se puede tomar como garantía en este caso, ya que lo firmado es un titulo valor, que al momento de hacer efectivo la misma es más seguro que una aseguradora responda que encontrarle bienes que embargarle al ex tesorero, en un juicio ejecutivo, además la fotocopias presentadas no cumple con los requisitos del Art. 260 Pr. Cv. en el reparo cinco, confirman el traspaso de fondo FODES a fondo municipal para pago de salarios y otros compromisos, refieren que fue reintegrado a fondos FODES mediante remesas, de las que no presentan documentación pertinente, que confirme su argumento, reparo seis, los argumentos vertidos, en el sentido que la alcaldía carece de recursos económicos, por los habitantes que son de situación económica pobre, si dentro del FODES 20% pueden pagar salarios y estos incluyen los descuentos a las diferentes Instituciones, no remitirlos en el momento tuvieron que pagar una multa. Reparos siete, con lo que exponen no supera la sentencia, ya que no llevaron el registro adecuado del inventario de los bienes del municipio. Reparos ocho con los argumentos y prueba presentada no supera la sentencia ya que las facturas presentadas son de fecha junio de dos mil seis, prueba que tuvo que ser examinada en la auditoría, además en la nota suscrita por el Ing. Merino gerente de proyectos no especifica la fecha en que realizo el proyecto, por otra parte en cuanto al escrito presentado por el señor Zelada Carpio y la documentación presentada no logra superar el fallo en cuanto a que con las actas que incompletas que contiene los acuerdo de nombramiento, como



ordenanza, y unidad de género, estas no reúne los requisitos del Art. 260 Pr. Co., por lo que solicito para mejor proveer se compulsen dichas actas, no obstante dentro de la documentación presentada por el Licenciado Castro Vides, se encuentra una nota suscrita por Jaime Zelada Encargado de UACI, dirigida a la Corte de Cuentas de la república, con fecha de abril de 2009; en base a lo establecido en el Art. 1026 y 1027 del C. Pr. Co. Y Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas la representación fiscal considera que con los argumentos expuestos no logran superar el fallo, por lo que considero que la sentencia recurrida se mantiene en cuanto la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerándos: En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder al apelante la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, si no lo hizo quedo a su decisión sino lo utilizó en el momento pertinente, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, el apelante apporto pruebas de forma extemporánea en el presente Juicio, cuando ya existía una sentencia y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichas alegatos y pruebas presentados por los cuentadantes en su momento no fueron tomadas en cuenta, ya que para ser declarados responsables de los reparos atribuidos se torno en cuenta en un primer momento el escrito simple que presentaron cuando contestaron en sentido negativo, y por las razones ya expuestas, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el apelante pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, en lo que conforme a derecho corresponda, dictada por el Juez A quo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.-"**

III) Esta Cámara Superior en Grado, al analizar los extremos de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, manifestaciones de los apelantes reparados y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal A-quo, se permite emitir los siguientes razonamientos: El inciso primero del Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes....".

En este incidente el objeto de la apelación se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, en relación a la condena por responsabilidad patrimonial por la cantidad de \$4,965.43 valor que corresponde a la sumatoria de los reparos números seis y ocho; y la cantidad de \$927.22 por multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, en los reparos números uno, dos, tres, cuatro, cinco y siete, por deficiencias encontradas y reportadas por el Auditor en el

período comprendido del uno de diciembre del dos mil cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-038-2009-5.

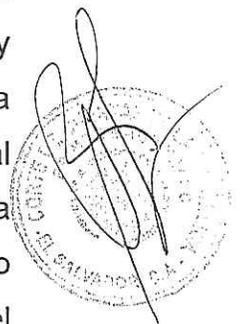
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO NÚMERO UNO. Los señores auditores al examinar el contrato para ejecutar el proyecto denominado "Actualización y Sistematización del Catastro Tributario", verificaron que no se cumplió en los siguientes aspectos: 1. Instalación de Programas Informáticos de Catastro y de facturación en la base de registros actualizados de inmuebles y comercios. 2. Con la ejecución de la capacitación teórica y práctica a funcionarios y personal municipal en el proceso integral del catastro validado, certificado e implementado. La deficiencia se origino debido a que el Concejo Municipal no gestiono oportunamente ante las instancias correspondientes para la implementación de dicho sistema. Infringiendo el numeral 4° del Contrato denominado "Actualización y Sistematización de Catastro Tributario", y el Art 31 numeral 4 del Código Municipal.

Esta Cámara Superior en Grado al analizar la sentencia, el reparo, y lo expuesto en los escritos de expresiones de agravios considera que la condición reportada por el auditor consistente en que al examinar el contrato para ejecutar el proyecto denominado "Actualización y Sistematización del Catastro Tributario", verificó que no se cumplió en los siguientes aspectos: 1. Instalación de Programas Informáticos de Catastro y de facturación en la base de registros actualizados de inmuebles y comercios. 2. Con la ejecución de la capacitación teórica y práctica a funcionarios y personal municipal en el proceso integral del catastro validado, certificado e implementado. Infringiendo lo dispuesto en el numeral 4° del contrato denominado Actualización y Sistematización del Catastro Tributario y el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, en ese sentido esta Cámara es del criterio que dicho fallo fue conforme a derecho, debido que la Municipalidad firmó el Acta de recepción final sin haber recibido en su totalidad los productos resultantes del proyecto, y a folios 8 en los comentarios de la administración consta que el Alcalde Municipal expresó que era responsabilidad de la Municipalidad y no del Consultor gestionar ante el ISDEM u otra Institución la Instalación del programa informático de catastro y facturación, tal como se acordó en los términos de referencia aprobados por el FISDL y contrato respectivo. Asimismo manifestó respecto a la ejecución de la capacitación teórico practico a funcionarios y personal municipal en el proceso del catastro este si lo efectuó el consultor, quedando únicamente el compromiso por parte del consultor de impartir la



capacitación sobre el programa de catastro y facturación una vez este instalado el programa que se solicitó al ISDEM. Considerando en este caso que la Municipalidad tenía que haber realizado oportunamente las gestiones necesarias ante la autoridad correspondiente como es en este caso ante el ISDEM para que el consultor con quien se había contratado la ejecución del proyecto Actualización y Sistematización del Catastro Tributario, sin antes de haber dado por finalizado el proyecto no debió firmar el acta de recepción final, en Primera Instancia no consta documento que se relacione con el reparo, en el sentido que los servidores actuantes involucrados hayan realizado las gestiones necesarias para que el ISDEM, les instalara el programa informático y así el consultor haber actualizado en el sistema del Catastro Tributario los programas informáticos de catastro y de facturación en la base de registros actualizados de inmuebles y comercio, en esta Instancia en el escrito de expresión de agravios a folios 28 al 32 de este incidente el Licenciado GERBER ANIBAL CASTRO VIDES, invocó que la Municipalidad realizó las gestiones ante el ISDEM, pero que no hubo respuesta positiva por tal razón la Alcaldía adquirió un programa moderno el cual se encuentra en función y que el señor Tito Mario Velásquez Quintanilla, consultor que ejecutó el proyecto, a folios 33 de este incidente corre agregada copia certificada que dicho profesional impartió capacitaciones, y a la vez manifiesta el mismo consultor que queda pendiente que el ISDEM instale el programa de catastro y facturación, quedando comprometido a impartir la capacitación que se necesite para implementar el programa. A folios 44 vuelto de este incidente el señor apelante JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, expresa que la actualización de instalación de programas informáticos de catastro y de facturación en la base de registros actualizados de inmuebles y comercio, se hizo en dos etapas, en la segunda se procedió a la instalación de los programas y las capacitaciones las que se hicieron las gestiones necesarias para consignar los fondos a entidades que creyeron les podían ayudar lo cual no fue posible terminar la segunda etapa, sólo la primer etapa fue la terminada en su totalidad. Asimismo manifestaron debido a que el Concejo Municipal no gestionó oportunamente ante las instancias correspondientes la implementación de dicho sistema no estar de acuerdo debido a que hicieron las gestiones ante el ISDEM, para que se instalara el programa de catastro y que éste no les dio respuesta positiva, esta Cámara en base a lo que manifestaron los apelantes determina que la condición reportada por el auditor tiene asidero legal, en el numeral cuarto del contrato celebrado para la ejecución del proyecto señala: "Productos de la Asistencia Técnica:...Instalación de programas inmuebles y comercios (Programas de ISDEM, solicitados por la Municipalidad u otros aplicables solicitado y proporcionado por la Municipalidad),



Elaboración del Manual de Organización y funciones del personal de catastro tributario y de facturación; elaboración del manual de procedimientos de catastro tributario, valido por la Municipalidad...., así como se establece como producto 5: programa de capacitación teórico-práctico para funcionarios y personal municipal, en el uso y manejo del sistema del catastro, validado, certificado é implementado”, en consecuencia la Municipalidad de conformidad al Art. 116 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que establece: “Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente”, situación que no tenía que firmar el acta de recepción final, si el sin haber recibido en su totalidad los productos resultantes del proyecto actualización y sistematización del catastro Tributario. Incumpliendo con lo dispuesto en la normativa señalada en el reparo y que se cumple con lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, situación que hace procedente confirmar el fallo condenatorio de la Cámara sentenciadora en cuanto a que fue conforme a derecho. En consecuencia el reparo se confirma.

REPARO NÚMERO DOS. El equipo de auditores comprobó que en el Contrato para la ejecución del Proyecto denominado: “Actualización y Sistematización del Catastro Tributario de la Municipalidad” Cláusula Décima Segunda: La garantía, estipulaba que para garantizar el cumplimiento del contrato al contratante se le retendría de cada desembolso un 10% como Garantía de Fiel Cumplimiento; no obstante de un desembolso se le retuvo tal porcentaje, siendo una modalidad no establecida en la ley. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI al momento de elaborar el contrato, no consideraron los parámetros establecidos en la ley para el establecimiento de garantías de fiel cumplimiento. Infringiendo el Artículo 32 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Artículo 30 del Reglamento de ese mismo cuerpo legal.

Esta Cámara Superior en Grado considera que el reparo fue por haber infringido lo establecido en el Art. 32 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 30 del Reglamento de la misma Ley citada, ya que el Concejo Municipal y la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones



152

Institucional (UACI), no consideraron cuando elaboraron el contrato lo dispuesto en el Art 32 antes mencionado, en consecuencia en dicho fallo fue conforme a derecho, si ya está estipulado en dicho Art. 32 de la LACAP, los tipos de garantía a considerarse, situación que no fue razonada en este caso que nos ocupa, en los alegatos presentados en Primera Instancia por los servidores actuantes manifestaron que el señor José Guillermo Sánchez García, se responsabilizó mediante acta de declaración jurada que corre agregada a folios 106 de la pieza principal a responder por dicho reparo, en los escritos de expresión de agravios presentados en esta Instancia, el Licenciado Gerber Aníbal Castro Vides, en su carácter personal y como Apoderado de los señores Noé Molina Fuentes, Gabriel Antonio González Acosta, David Humberto Molina, Rafael Antonio Marroquín Murillo, y Mario Antonio Hernández, únicamente invocó que la responsabilidad recaía sobre los señor José Guillermo Sánchez, Jaime Alexander Zelaya Carpio y David Humberto Molina, la administración en sus comentarios manifestó que "La razón por la que sólo en un desembolso se le retuvo dicho porcentaje fue porque al contratista se le solicitaron otras garantías, presentando garantía de fiel cumplimiento, mantenimiento de oferta y de buena obra y en vista que no es una forma de garantía aceptable, si bien es cierto que se le exigieron otras garantías, en el proceso en Primera Instancia ni en este Tribunal consta documento que se haya exigido al contratista dichas garantías, a las que se refiere la administración como es las garantías de fiel cumplimiento, mantenimiento de oferta y de buena obra, esta Cámara considera que se tenía conocimiento del incumplimiento a la disposición legal citada por el auditor, ni consta en el proceso documento que respalde dichas garantías, ni que compruebe que el señor JAIME ALEXANDER ZELADA CARPIO, quien en su escrito de expresión de agravios hace referencia a que durante el año dos mil siete ejerció el cargo de promotor social, según Acuerdo Municipal de Acta Numero Uno, agregada a folios 58 al 60 de este incidente, a folios 43 consta que al señor JAIME ALEXANDER ZELAYA CARPIO, se le comunicó que había concluido el examen Especial a la Ejecución Presupuestaria efectuada a la Municipalidad referida, lo cual se le comunicó por el cargo que desempeño y que comprende el período auditado, dándose por notificado a folios 44 de la pieza principal y al constar en la documentación que presentó en esta Instancia que se desempeñó como promotor social en el período dos mil siete, no lo exime de la responsabilidad atribuida por el cargo que desempeño del dos mil cinco al dos mil seis, siendo responsable juntamente con el Concejo Municipal por el incumplimiento a las disposiciones legales citadas en el reparo, en ese sentido no solamente responde el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones sino que de conformidad a lo establecido en el Art.

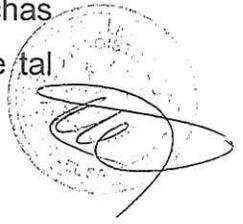
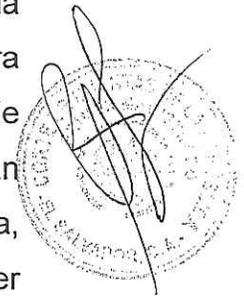
18 de la misma Ley LACAP, los señores del Concejo Municipal, por tratarse que para la adquisición de un bien o servicio se requiere de Acuerdo Municipal, siendo en este caso la contratación para la ejecución del Proyecto "Actualización y Sistematización del Catastro Tributario de la Municipalidad", la retención del 10 % que se le haría al contratante de cada desembolso fue responsabilidad del Concejo Municipal y de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional debido a que cuando se celebró el referido contrato no se basaron en lo dispuesto en el Art. 32 de la LACAP, para establecer la garantía de fiel cumplimiento del referido contrato. A la vez el Art. 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública señala: "Para que las garantías sean eficaces ante la Institución, deberán sujetarse, además de lo establecido en las bases, a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes atinentes". En este caso necesario es tomar en cuenta lo dispuesto en el Art. 84 de la misma Ley a la que hace referencia en la condición reportada por el auditor, el cual establece que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere la institución al contratista.....", tratándose en este caso de un contrato de consultoría, en el que no se garantizó su cumplimiento. Según lo dispuesto en el Art. 31 del Código Municipal que establece: Son obligaciones del Concejo: numeral 4. "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia", en razón de todo lo antes expuesto esta Cámara considera que el fallo de la Cámara sentenciadora fue conforme a derecho, en consecuencia el reparo se confirma.

REPARO NÚMERO TRES. Al realizar visitas los señores auditores al Proyecto denominado "Construcción de Centro Escolar en Comunidad Bosques de Perulapía", verificaron diferentes deficiencias tales como: a.) Inadecuada instalación de tres servicios sanitarios, ya que no están pegados al suelo. b.) Dos ventanas se encuentran sin vidrios. c.) El ladrillo del piso se observó que fue colocado inadecuadamente. d.) Las parrillas que se hicieron para el paso de aguas servidas, se encuentran deterioradas. e.) En la parte de la cocina-comedor no se instaló un lavamanos. f.) La pared del aula donde están ubicados los niños del área de parvularia se encuentra agrietada. g.) La base donde está colocado el tanque para almacenar agua es de material sencillo, el cual no brinda la seguridad necesaria. h.) A la fecha de la auditoria no se habían realizado las gestiones por parte de la Municipalidad ante la empresa constructora, a fin de que se reparen las fallas que presenta dicha obra o en su defecto hacer efectiva la garantía de buena obra. Las anteriores deficiencias se originaron debido a que el Concejo Municipal recibió la obra a satisfacción no obstante las observaciones efectuadas por la



Supervisión del Proyecto, por lo que esto no funciona adecuadamente. Infringiendo el Artículo 37 de la LACAP.

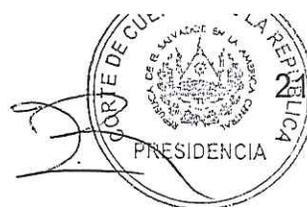
Esta Cámara Superior en Grado al analizar la sentencia, el reparo, lo alegado y documentación presentada en Primera Instancia como en este Tribunal considera que el objeto sobre el cual se da la controversia de la cual están apelando el Licenciado Gerber Anibal Castro Vides, y señores Noé Molina Fuentes, Gabriel Antonio González Acosta, David Humberto Molina, Rafael Antonio Marroquín Murillo, Mario Antonio Hernández, José Guillermo Sánchez García y Jaime Alexander Zelada Carpio, se debe a que el Juez A-quo los condenó al pago de una multa por responsabilidad administrativa en dicho reparo, debido a que la condición establecida en el reparo trata que cuando el auditor visitó el proyecto denominado "Construcción de Centro Escolar en Comunidad Bosques de Perulapía", verificó diferentes deficiencias como inadecuada instalación en tres servicios sanitarios, dos ventanas sin vidrios, el ladrillo de piso fue colocado inadecuadamente, las parrillas que se hicieron para el paso de aguas servidas se encontraban deterioradas, en la parte de la cocina no se instaló un lavamanos, la pared de aula donde están ubicados los niños del área de parvularia se encuentra agrietada, las bases donde está colocado el tanque para almacenar agua es de material sencillo, el cual no brinda la seguridad necesaria, a la fecha no se han realizado las gestiones por parte de la Municipalidad ante la empresa constructora, a fin de que se reparen las fallas que presenta dicha obra, o en su defecto hacer efectiva la garantía de buena obra. La deficiencia la estableció el auditor, en el sentido que en la construcción del Centro Escolar se encontraban las deficiencias antes señaladas y a pesar de las observaciones efectuadas, el Concejo Municipal recibió a satisfacción la obra, considerando esta Cámara en este caso considera que los parámetros dentro de los cuales el Juez A-quo, fallo condenando a los servidores actuantes involucrados en el reparo fue conforme a derecho, debido a que al momento de realizar la visita al Centro Escolar el auditor observó dichas deficiencias y que si bien es cierto que en esta Instancia presentan documentación en la que consta que fueron superadas, lo cual no les exime de la responsabilidad al haber recibido el proyecto sin antes haber sido terminado, el Art. 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que "Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la Institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables..." lo que indica de no haber observado dichas deficiencias el auditor, la Municipalidad no hubiera reclamado a la empresa constructora Sistemas Hidráulicos S. A. de C. V., la reparación de dichas deficiencias, considerando que las gestiones al ser realizadas posteriormente tal



como consta en la documentación de folios 36 al 38 de este incidente de fechas quince de abril y doce de octubre del año dos mil nueve, lo que indica que infringieron lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley de LACAP, recibiendo el proyecto sin antes ser concluido, en ese sentido lo argumentado por los señores apelantes en los escritos de expresión de agravios, al referirse que el reparo fue subsanado presentando documentación en esta Instancia de la cual no justifican no haber sido presentada en su oportunidad ante la Cámara A-quo, cual es de fecha después de las observaciones del auditor, además en los comentarios de la administración consta que el Alcalde mediante nota de fecha 10 de junio del 2008 manifestó lo siguiente: "Le Comunico que estas observaciones fueron enviadas vía fax el veinticinco de enero del dos mil ocho, ya que el supervisor del proyecto, las remitió a esta Municipalidad, asimismo el encargado de la UACI realizó varias llamadas telefónicas comunicando dichas observaciones informando el realizador que subsanaría lo que faltaba", "Así también anexamos copia de carta de fecha 03-06-08 donde le informamos nuevamente al realizador de dicho proyecto las deficiencias comunicadas por parte de la Corte de Cuentas", lo que ya no serán sujetas a ser observadas en auditorías posteriores. En razón de todo lo antes expuesto esta Cámara considera haberse incumplido con lo dispuesto en la disposición señalada en el reparo y además se cumple con lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, situación que hace procedente confirmar el fallo condenatorio de la Cámara sentenciadora por haber sido dictado conforme a derecho. En consecuencia el reparo se confirma.

REPARO NÚMERO CUATRO. El equipo de auditores comprobó que las funciones de la Tesorería han sido desempeñadas por el Alcalde Municipal, por los períodos 2003-2006 y 2006 -2009 quien fue autorizado y nombrado por el Concejo para dicho cargo. La deficiencia se originó debido a que el Concejo nombró al Alcalde con funciones de Tesorero, como consecuencia de ello por ser miembro del Concejo y Tesorero a la vez, no hay segregación de funciones ya que toma decisiones y maneja los fondos. Infringiendo el Artículo 97 inciso 2° y artículo 30 numeral 26 del Código Municipal.

Esta Cámara Superior en grado, al analizar la sentencia, el reparo, los comentarios vertidos en este incidente por las partes y la documentación consistente en fotocopias simple de letras firmadas a favor de la Tesorería Municipal de San Bartolomé Perulapía, presentadas en esta Instancia, considera que los parámetros dentro de los cuales la Cámara sentenciadora basó su criterio al condenar a los señores del Concejo Municipal, debido a que las funciones de

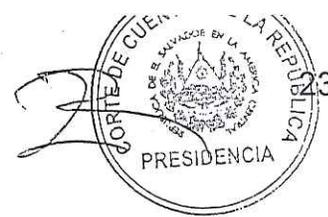


Tesorería fueron realizadas por el Alcalde Municipal, quien fue autorizado y nombrado por el Concejo Municipal, según lo estableció el auditor en su hallazgo, el cual según lo dispone el Art. 30 del Código Municipal, es una de las facultades que le compete al referido Concejo, mediante acuerdo municipal, siendo una de sus obligaciones manejar fondos y valores, que ingresan a la Tesorería Municipal, esta condición que originó el reparo, fue porque no se rindió fianza que garantice responder por el fiel cumplimiento de las funciones que como Tesorero desempeñaría, en este caso que nos ocupa se tiene a bien las disposiciones legales que aplicó el auditor como infringidas al referirse a lo establecido en el Art. 97 del Código Municipal que establece que: “El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza”, el señor Alcalde Municipal no ejerció dicho cargo temporalmente sino durante los períodos comprendidos del 2003 al 2006 y 2006 al 2009, lo que indica que se incumplió con lo dispuesto en el Art. señalado por el auditor, además necesario es hacer referencia a lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas, es claro al establecer que “Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones” y el Art. 30 numeral 26 que se refiere a que “Son facultades del Concejo: Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el Tesorero se ausentare, fuere removido o destituido. En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días”, ya el Art. 97 del Código Municipal establece que: “El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberá rendir fianza a satisfacción del Concejo, en ese sentido debe entenderse que el Concejo Municipal estaba conocedor de este requisito, para que el Alcalde desempeñara dicho cargo, esta Cámara considera que si bien es cierto que el Art. 30 del Código Municipal faculta para que el Concejo Municipal pueda nombrar dentro del personal de conforma el Concejo Municipal a la persona que ejercerá las funciones de Tesorero, siendo dicho nombramiento de forma temporal es decir establece un tiempo de noventa días, estos artículos a los que se hacen referencia dan el entendimiento que el fallo fue

conforme a derecho, los apelantes con sus argumentaciones ante este Tribunal no lograron comprobar que no fue el Concejo quien efectivamente nombró al señor José Guillermo Sánchez García, quien siendo Alcalde Municipal fungió además como Tesorero, es decir que el nombramiento lo realizó el Concejo Municipal, según lo establecido en la disposición legal antes señalada, debiendo haber exigido rendición de fianza. En esta Instancia con las fotocopias simples de las Letras de Cambio, pretende el señor apelante Sánchez García, desvanecer su el reparo, lo cual no puede ser considerado que rindió fianza a satisfacción del Concejo Municipal, además en los comentarios expuestos por la administración, mediante nota de fecha 20 de abril del año dos mil nueve, el Concejo Municipal expresó lo siguiente: "Nos parece bien la recomendación realizada por los señores auditores de dicha institución, sin embargo en vista que esta Municipalidad cambia de Administración consideramos que en este momento efectuar el cambio sería inoportuno, por lo que esta recomendación debería de ser retomada por la nueva administración electa", esta Cámara aclara que si los funcionarios involucrados ya no están en funciones el período auditado es por el que se responderá y que las recomendación del auditor es hacia el futuro, lo cual no subsana el reparo, es importante señalar que para la determinación de Responsabilidad Administrativa el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dispone ""se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo....", en conclusión con lo manifestado por los apelantes en esta Instancia no se logra desvanecer el reparo, por lo que se determina que infringieron lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, en razón de todo lo anteriormente expuesto esta Cámara considera que se vuelve procedente confirmar el fallo de la Cámara A-quo, por haber sido conforme a derecho.

REPARO NÚMERO CINCO. Los señores auditores comprobaron que el Concejo Municipal, autorizó transferencias del 80% FODES por un monto de \$19,650.00 al 20% y al Fondo Municipal, según detalle:

CONCEPTO	CUENTA 80%				CUENTA 3150013282	CUENTA FONDO MUNICIPAL
	MESES	NÚMERO CHEQUE	CUENTA 31510013274	CUENTA DE PROYECTO		
Transferencia del 80% al Fondo Municipal	15/12/2005	4653750	\$1,000.00			\$1,000.00
Transferencia de instalación de Tuberías de aguas lluvias Bo. Las Victorias, Cta. 31510015950 al Fondo 20%	20/12/2005	5626573		\$5,000.00	\$5,000.00	
Transferencia del 80% al fondo Municipal	16/2/2006	7099974	\$5,000.00			\$5,000.00
Transferencia del 80% al fondo Municipal	Abril-2006	7100046	\$2,200.00			\$2,200.00
Transferencia de instalación de Tuberías de aguas lluvias Bo. Las	Abril-2006	5626582		\$1,000.00		\$1,000.00



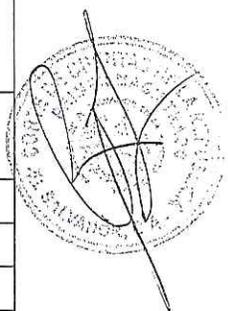
Victorias, Cta. 31510015950 al Fondo 20%						
Transferencia del Proyecto Introducción de agua potable, Caserío UTLCO de la Cta. De Proy. 315110015943 al Fondo Municipal	Abril-2006	5627328		\$600.00		\$600.00
Total de Transferencia del 80% y Proyectos al 20% y Fondo Municipal			\$8,200.00	\$7,300.00		
Total de Transferencia del 20% y Fondo Municipal al 80% y Proyectos			\$15,500.00		\$5,000.00	\$10,500.00

TRANSFERENCIA DEL 80% Y PROYECTOS AL FONDO MUNICIPAL.

CONCEPTO	CUENTA 80%				CUENTA 3150013282 (20%)	CUENTA FONDO MUNICIPAL
	MESES	NÚMERO CHEQUE	CUENTA 31510013274	CUENTA DE PROYECTO		
Transferencia del 80% al Fondo Municipal	16/06/2006	7100120	\$3,000.00			\$3,000.00
Transferencia al Fondo Municipal del Plan Operativo Cta. 31510017415	01/11/2006	8589331		\$700.00		\$700.00
Transferencia de la Cta. Catastro 3151008535 al Fondo Municipal.	30/11/2006	1100145		\$500.00		\$500.00
Transferencia del 75% al Fondo Municipal	26/12/2006	9702460	\$1,400.00			\$1,400.00
Total de Transferencia del 80% y Proyectos al Fondo Municipal.			\$5,600.00	\$1,200.00		5,600.00

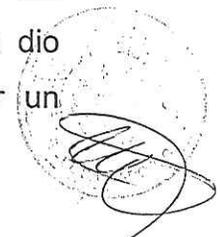
TRANSFERENCIA DEL 75% Y PROYECTOS AL 25% FONDO MUNICIPAL

CONCEPTO	CUENTA 75%					CUENTA 25%	CUENTA FONDO MUNICIPAL
	MESES	NÚMERO CHEQUE	NÚMERO REMESA	No DE CUENTA 3151 0013 274			
Transferencia Proyecto Sistema Mecanizado de Catastro No. 31510018535 al Fondo Municipal	11/01/2007	1100148	4503704		\$300.00		\$300.00
Transferencia del 75% al Fondo Municipal	24/10/2007	9702647	1055864	\$100.00		\$100.00	
Transferencia del 75% al Fondo Municipal	13/12/2007	9702679	1054375	\$4,000.00			\$4,000.00
Transferencia del 75% al Fondo 25%	26/12/2007	9702703	1054361	\$9,650.00		\$9,650.00	
Transferencia del 75% al 25% y Fondo Municipal				\$13,750.00	\$300.00	\$9,750.00	\$4,300.00
Total de Transferencia del 75% al 25% y Fondo Municipal				\$14,050.00			
Total General de Transferencia del 80% al 20% Fondo Municipal del 2006 y 2007				\$19,650.00			



Las anteriores deficiencias se generaron según lo manifestado por los miembros del Concejo Municipal porque los ingresos propios del Municipio son limitados, originándose así la disminución financiera para el desarrollo de los proyectos de infraestructura. Infringiendo el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

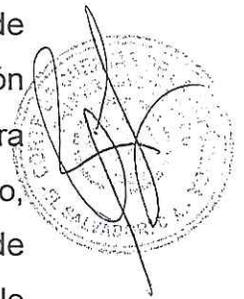
Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia venida en grado y los puntos expuestos por los apelantes, en los escritos de expresión de agravios presentado en esta Instancia, considera que los parámetros dentro de los cuales la Cámara A-quo, basó su criterio para pronunciar su fallo condenatorio, fue conforme a derecho, debido que la condición reportada por el auditor se dio porque el Concejo Municipal, autorizó transferencias del 80% FODES por un



monto de \$19,650.00 al 20% y al Fondo Municipal, el Art 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que "El 80% del Fondo FODES, estos deberán invertirse en obras de infraestructuras en las áreas urbanas y rural..." y el inciso 4º del mismo artículo señala "Los Concejos Municipales serán responsables de Administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos", las Municipalidades deben basar en su propio presupuesto anual en cual es elaborado en base a sus ingresos y egresos de años anteriores, la Municipalidad al contar con ingresos menores que los gastos, tomó fondos FODES 80% cuando existe un 20% de fondos FODES para gastos de administración; el Art. 2 del Código Municipal hace referencia a la autonomía que gozan los municipios, sin embargo el Art. 3 del mismo Código determina sobre qué puntos puede ser ejercida, no se trata de una autonomía absoluta, si bien es cierto que tiene facultades de ejercer sus propias normas internas, situación que no les permite realizar transferencias de fondos que no están permitidos, ya la Ley FODES tiene determinado la utilización de estos, el hecho que los Ingresos percibidos son muy pocos, no permite hacer uso de estos fondos para cubrir gastos de funcionamiento, porque la municipalidad tiene asignado un 20% de Fondos FODES para el funcionamiento administrativo; al acordar el Concejo Municipal el uso del FODES 80% para cubrir gastos que no están contemplados dentro de su finalidad que es la inversión en proyectos de infraestructura a beneficio de la comunidad, en ese caso está incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, esta Cámara considera que al haber realizado estas trasferencias de fondos estaban incumpliendo con la disposición legal citada por el auditor en su hallazgo, la cual les es aplicable, por otra parte es de hacer referencia que en el período dos mil cinco se estableció una diferencia menor entre los gastos y lo ingresado, no así en los años 2006 y dos mil siete que fue mayor los pagos que los ingresos obtenidos, por otra parte es de considerar que el Art. 5 de la Ley FODES y especialmente la interpretación auténtica de dicha disposición emitida por Decreto Legislativo Número 74 de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 300 del veintitrés del mismo mes y año, menciona en su primera parte que a los recursos provenientes del Fondo FODES, podrá invertirse "entre otros", como es "la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de



infraestructura relacionadas con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turística y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisiciones de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por los servicios prestados por las empresas estatales o particulares cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal”, lo cual no contempla las transferencias; ya que cuentan con presupuesto propio, en ese sentido no debieron realizar las transferencias financieras de fondos FODES. Es más dentro de lo comprendido de la Interpretación auténtica si bien es cierto que el legislador dice “entre otros”, estos ya están determinados, no pueden ser utilizados para necesidades que se presenten para el buen funcionamiento, como es el caso las transferencias a las que se refirió el auditor fueron de funcionamiento Administrativo; por otra parte los cuadros reflejados hacen alusión de cuenta de proyectos al 20% y a cuenta del Fondo Municipal, esta Cámara considera que hubo incumplimiento a las disposiciones citadas en el reparo, siendo claro lo dispuesto en el Art. 12 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, el cual establece: “El 80% del fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio”, en ese sentido las transferencias efectuadas de fondos provenientes del 80% FODES no son valederos, de igual manera lo expuesto por los apelantes como agravio; ya que la disposición legal citada por el auditor como incumplida se el Art. 12 inciso último del Reglamento de la Ley del FODES, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”, al respecto los señores apelantes en su escrito de expresión de agravios, manifiestan que las transferencias de fondos que hicieron fue para cancelar compromisos y pagos de salarios por falta de fondos en otras cuentas por falta de ingresos que se recolectaban y que todas esas transferencias fueron reintegradas al Fondo FODES mediante remesas y así subsanaron el reparo, situación que para esta Cámara confirma el incumplimiento a la disposición legal citada por el Juez A-quo, en el reparo; por consiguiente los parámetros utilizados por la Cámara sentenciadora, en razón de todo lo antes expuesto esta Cámara considera que debe de



confirmarse el fallo en cuanto a la condena por responsabilidad administrativa en este reparo, por haberse pronunciado dicho fallo conforme a derecho.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

REPARO NÚMERO SEIS Constataron los auditores que la Tesorería Municipal canceló una multa por \$2,323.24 con fondos municipales, por remisión extemporánea de los descuentos efectuados a los empleados para las Institución AFP CRECER, ISSS e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los años 2006 y 2007 según detalle:

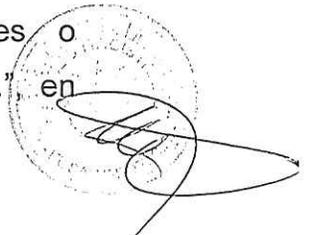
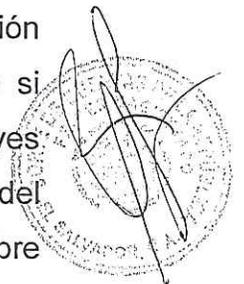
CONCEPTO	AÑO 2006 (\$)	AÑO 2007 (\$)	TOTAL (\$)
AFP CRECER	183.02	46.85	229.87
ISSS	471.96	1,035.69	1,507.65
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	379.58	206.14	585.72
TOTAL DE MULTA PAGADA	1,034.56	1,288.68	2,323.24

La deficiencia se originó debido a que no remitieron oportunamente los descuentos realizados, ocasionando con ello la disminución en el patrimonio de la Municipalidad. Infringiendo el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal y Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Esta Cámara Superior en Grado considera que la Tesorería canceló una multa por la cantidad de \$2,323.24 con fondos de la Municipalidad, a consecuencia de remisión extemporánea de los descuentos efectuados a los empleados para las Instituciones AFP CRECER, ISSS, e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los años dos mil seis y dos mil siete, alegando los apelantes en su escrito de folios 28 al 32 de este incidente que debe de responder el Tesorero Municipal, considerando esta Cámara necesario hacer referencia a lo dispuesto en el Art. 91 del Código Municipal, establece que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo" entendiéndose que son responsables de haber realizado la remisión extemporánea de los descuentos efectuados a los empleados. La administración en los comentarios manifestó que al haber remitido extemporáneamente dichos descuentos, se debió a la situación financiera que se encuentra la Municipalidad ya que los usuarios no son puntuales en efectuar los pagos de sus impuestos, por lo que les fue imposible pagar dichas planillas, situación que provocó el pago de



multas. situación que afecta los intereses de los empleados como también de la misma Municipalidad, en ese sentido al cancelar la cantidad de \$2,323.24 se afectada el patrimonio de la municipalidad debido a que es una multa por haber dejado de remitir en su oportunidad los descuentos de los empleados de la Municipalidad, confirmándose con los mismos alegatos de la administración y lo expuesto en este Tribunal por los señores apelantes que infringieron las disposiciones citadas por el auditor, considerándose dentro de todo ese contexto que el fallo de la Cámara que conoció del Juicio, fue conforme a derecho, al no realizar dichas remisiones y pago de descuentos a las Instituciones correspondientes en su oportunidad ya que la Ley misma establece un plazo de diez días, situación de no cumplirse se ve afectada la Institución al tener que cancelar un valor en concepto de multa, por no remitir en el plazo establecido por la Ley, considerando necesario hacer referencia a lo dispuesto en los Arts. 164, del Código Tributario que trata Obligaciones de enterar las retenciones y percepciones efectuadas, establece: " Los agentes de retención y percepción deberán de enterar íntegramente al fisco, el impuesto retenido o percibido si deducción alguna de crédito fiscal, dentro del plazo estipulado en las leyes tributarias.....será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Art 246, del mismo Código Tributario, y el Art. 62 inciso primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, si dichos descuentos no se remitieron oportunamente, afectando y violentando los derechos de los empleados al no realizarlas en el momento oportuno, ya que éste empleado no puede hacer trámite alguno por estar moroso con la Institución en el sentido de encontrarse en mora además se afecta el patrimonio de la Institución en el sentido que ésta tiene que cancelar un valor en concepto de mora. Dentro de todo lo expuesto esta Cámara considera que el Tesorero no debió cancelar la multa por la cantidad de \$2,323.24 con fondos de la Municipalidad, ya que la Municipalidad debió remitir oportunamente dichos descuentos, a las Instituciones AFP CRECER, ISSS, e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los años dos mil seis y dos mil siete. Infringiendo el Ar. 31 numeral 4 del Código Municipal y Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a en razón de todo lo antes expuesto esta Cámara considera que el fallo de la Cámara sentenciadora fue conforme a derecho, debido a que hubo incumplimiento a lo dispuesto en la disposiciones antes señaladas y además, es importante señalar que para la determinación de Responsabilidad Administrativa el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dispone "se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo..." en



conclusión con lo manifestado por los apelantes en esta Instancia no se logra desvanecer el reparo, por lo que se determina que infringieron lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, en razón de todo lo anteriormente expuesto esta Cámara considera que se vuelve procedente confirmar el fallo de la Cámara A-quo, por haber sido conforme a derecho.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO NÚMERO SIETE. Los señores auditores comprobaron que la Municipalidad compró tres terrenos, los cuales no están inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, así mismo los valores que presenta cada inmueble en los Registros Contables no tienen consistencia con los reflejados en el Inventario de la Municipalidad, como se detalla a continuación:

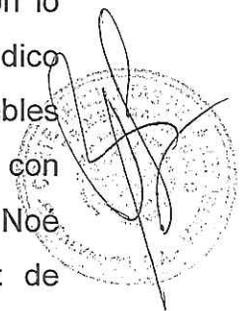
CONCEPTO.	VALOR.
Terreno donde está la Cancha de Fútbol el Triunfo	\$ 8,571.43
Terreno donde está la Gruta de Cristo Negro	\$ 1,321.14
Terreno donde está la Planta de Tratamiento de Aguas Negras en Bosques de Perulapía	\$10,500.00

La deficiencia se debió a que el Síndico Municipal no realizó las gestiones para la inscripción de dichos inmuebles, por lo que la falta de registro podría ocasionar que terceras personas se apropien de ellos. Infringiendo el Artículo 31 numeral 1 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno No. 3-18 inciso primero.

Esta Cámara considera Superior en Grado, considera que el auditor comprobó que la Municipalidad compró tres terrenos, los cuales no están inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, asimismo los valores que presenta cada inmueble en los Registros Contables no tienen consistencia con los reflejados en el inventario de la Municipalidad, expresando el auditor que la deficiencia se debió a que el Síndico Municipal no realizó las gestiones para el registro respectivo de dichos inmuebles, en ese sentido esta Cámara es del criterio que el Juez A-quo antes de responsabilizar administrativamente en este reparo a los señores José Guillermo Sánchez García, Noé Molina Fuentes, José Ernesto Bermúdez Alvarado, Consuelo Hernández de Aguilar y Mario Antonio Hernández, debió de considerar que el Art. 31 numeral 1 del Código Municipal, trata de: Son obligaciones del Concejo: "1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el

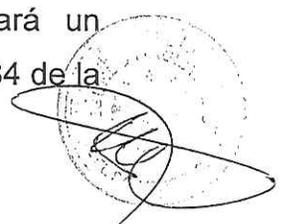


inventario de los bienes del municipio” siendo necesario hacer referencia a lo dispuesto en el Art. 30 son facultades del Concejo: numeral 16. Designar apoderados judiciales o extrajudiciales que asuman la representación del municipio en determinados asuntos de su competencia, facultando al Alcalde o Síndico para que en su nombre otorguen los poderes o mandatos respectivos; y la Norma Técnica de Control Interno No. 3-18 emitida por la Corte de Cuentas de la República, establece: “Los bienes muebles propiedad de cada entidad deberán estar documentados en escrituras públicas, que amparen su posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según la Ley”. En los comentarios de la administración mediante nota de fecha 16 de junio del dos mil ocho el Alcalde Municipal manifestó que: “La Municipalidad emitió el Acuerdo Número cuatro Acta Número veintiuno de fecha seis de junio del dos mil ocho, el Concejo Municipal en uso de sus facultades que le confiere el Código Municipal y por unanimidad acordó autorizar al señor Síndico Municipal para que legalice tres terrenos propiedad de esta municipalidad. Situación que es concordante con lo manifestado por el auditor al referirse que la deficiencia se dio a que el Síndico Municipal no ha realizado las gestiones para la inscripción de los inmuebles adquiridos. En ese sentido se exonera del presente reparo establecido con responsabilidad administrativa a los señores: José Guillermo Sánchez García, Noé Molina Fuentes, José Ernesto Bermúdez Alvarado, Consuelo Hernández de Aguilar y Mario Antonio Hernández, siendo responsable únicamente el señor Juan José Flores Antonio, con cargo de Síndico Municipal. En conclusión el fallo de la Cámara sentenciadora debe ser reformado en el sentido que la responsabilidad recae únicamente sobre el Síndico Municipal.



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

REPARO NÚMERO OCHO. Mediante Evaluación Técnica efectuada por los auditores al Proyecto “Introducción de Aguas Negras en Bosques de Perulapía”, determinaron lo siguiente: No aplicaron la capa de pavimento asfáltico en el área donde hicieron la excavación para colocar la tubería de “8” que va del pozo 37 al 44, con una longitud de 186.00 metros, ubicado sobre la Calle que conduce de San Bartolomé Perulapía al Cantón la Loma, la cual estaba contemplada en el presupuesto, mediante partida No 7, con una cantidad de obra de 129 71 metros cuadrados, por un monto de \$2,642.19. La deficiencia se originó debido a que el Supervisor de la Obra, no realizó ningún reporte de las fallas que presentaba tal Proyecto, como consecuencia ocasionó que la Municipalidad efectuará un desembolso en disminución de su Patrimonio. Infringiendo el Artículo 82 y 84 de la

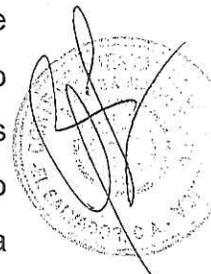


Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Artículo 31 No. 4 del Código Municipal.

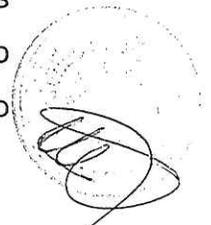
Esta Cámara Superior en Grado, al analizar los argumentos y pruebas vertidas por los servidores actuantes en Primera Instancia y en este Tribunal, considera que los parámetros dentro de los cuales la Cámara sentenciadora basó sus criterios para pronunciar su sentencia no fue conforme a derecho, los cuentadantes en sus alegatos presentados en Primera Instancia en su petitorio solicitaron a folios 81 de la pieza principal se realizara inspección por peritos especializados con el fin de constatar de que se aplicó la capa asfáltica relacionada en la partida número 7 del proyecto introducción de aguas negras en bosques de Perulapía, situación que no fue considerada por el Juez- A-quo, en este caso, si la deficiencia se originó porque el supervisor de la obra no realizó ningún reporte de las fallas que presentaba el proyecto, y en sus comentarios expresa el auditor que: "En razón a los comentarios proporcionados por la administración y las evidencias presentadas se desvanece una parte de lo observado y en lo relacionado al Acuerdo Municipal sobre la prorroga de 45 días de ejecución del proyecto y lo referente a los planos constructivos quedan superados ya que se nos presentó la evidencia pertinente, quedando únicamente observado la falta de aplicación la capa de pavimento asfáltico en el área donde hicieron la excavación para colocar la tubería de "8". En esta Instancia los apelantes a folios 39 presentan copia certificada del Acta de Recepción final de proyecto al que se refirió el auditor en la condición, dando la aprobación final del mismo los señores Alcalde Municipal, el Representante de la Comunidad, el Supervisor Externo, el Representare legal de la Empresa Sistemas Hidráulicos S. A. de C.V. , y el Visto Bueno del Asesor Municipal, considerando esta Cámara valedero lo expuesto por los servidores actuantes en sus escritos como la documentación presentada, considerando que el Juez A- quo orientó mal el reparo al haberlo establecido con responsabilidad patrimonial, si la deficiencia se dio porque el Supervisor de la obra no realizó ningún reporte de fallas que presentara el proyecto, en ese sentido no hubo incumplimiento a las disposiciones legales citadas en el reparo, como es el Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo.....", el Art. 12 párrafo Cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma



transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". El Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal establece: Son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia" "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica.; el Art. 82 de la LACAP, establece que el contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo. En este caso son razonables los comentarios de la administración, al referirse que si se aplicó la capa de pavimento asfáltico en dicha área, y que esta arteria se deterioró por situaciones ajenas a la voluntad de ellos en el sentido que la Ruta 145 no cumplieron con la señalización de no transitar por dicha calle en el momento de la ejecución de la obra, en conclusión esta Cámara considera que los servidores actuantes expresaron que aplicaron la capa de pavimento asfáltico en el área donde hicieron la excavación para colocar la tubería de "8", que va del pozo 37 al 44, con una longitud de 186.00 mts. y que con la documentación que presentan en esta Instancia la empresa constructora manifiesta haber aplicado dicha capa asfáltica, la cual posteriormente fue destruida por los mismos buceros por no darle su debido tiempo de rodamiento, situación que vuelve necesario desvanecer el reparo por el valor total de \$2,642.19, al considerar que existe acta de recibimiento del proyecto y demás documentación consistente en que se aplicó la capa asfáltica en el proyecto introducción de aguas negras en comunidad Bosques de Perulapía, en ese sentido es de absolver a los señores José Guillermo Sánchez García, Juan José Flores Antonio, Noé Molina Fuentes, José ERNESTO Bermúdez Alvarado, Consuelo Hernández de Aguilar, Mario Antonio Hernández, David Humberto Molina, Rafael Antonio Marroquín Murillo, Gerber Aníbal Castro Vides, Jorge Antonio Guadrón y Gabriel Antonio González Acosta, del pago de la responsabilidad patrimonial establecida en este reparo número ocho, por la cantidad de \$2,642.19, debiendo reformar el fallo de dicha sentencia en cuanto a este reparo, por no haber sido dictada conforme a derecho.



Por todo lo antes expuesto por las partes y el análisis al informe de auditoría, pliego de reparos y la sentencia dictada por el Tribunal A-quo, esta Cámara Superior en Grado, determina procedente confirmar por estar conforme a derecho el fallo dictado por la Cámara sentenciadora, en cuanto a la multa en el reparo número cinco, por responsabilidad administrativa, en contra de los señores apelantes: Gerber Aníbal Castro Vides, Noé Molina Fuentes, Gabriel Antonio González Acosta, David Humberto Molina, Rafael Antonio Marroquín Murillo, Mario



Antonio Hernández y José Guillermo García, y en el reparo número ocho establecido por responsabilidad patrimonial, a consecuencia de haberse desvanecido dicho reparo, es procedente reformar dicho fallo, en el sentido de absolver del pago de la cantidad de \$2,642.19 a la que fueron condenados los señores Gerber Aníbal Castro Vides, Noé Molina Fuentes, Gabriel Antonio González Acosta, David Humberto Molina, Rafael Antonio Marroquín Murillo, Mario Antonio Hernández y José Guillermo García; por otra parte es necesario considerar que los señores Juan José Flores Antonio, José Ernesto Bermúdez Alvarado, Consuelo Hernández de Aguilar, y Jorge Antonio Guadrón, a quienes se les notificó conforme a derecho la sentencia venida en grado, no hicieron uso del derecho de la apelación según se puede apreciar en el presente Juicio, y al encontrarse involucrados en los mismos reparos desvanecidos en esta instancia, situación que hace necesario esclarecer que las circunstancias por las que fueron cuestionados son las mismas de los señores que apelaron de dichos reparos, en ese sentido esta Cámara considera procedente hacer uso de lo que la doctrina ha denominado como "Litisconsortes", según el jurista Argentino Víctor De Santo, en su obra denominada "Cómo Fundamentar un Recurso", Tomo I, página 77, en el que establece: "Si la sentencia perjudica a varios demandados, se plantea la cuestión respecto de si el recurso interpuesto por uno de ellos perjudica o beneficia a los demás". Entendiéndose que los litisconsortes tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos", esta Cámara es del criterio de compartir lo expresado por dicho jurista en su obra antes referenciada y como tal lo aplica a favor de los servidores antes mencionados; reconociendo el agravio invocado por los apelantes en este Tribunal a favor de todos. Dentro de todo ese contexto se vuelve procedente exonerar a los servidores actuantes involucrados, de pagar en el Reparación Número ocho, por Responsabilidad Patrimonial, la cantidad de \$2,642.19, en cuanto a la multa impuesta en el reparo número cinco esta Cámara hace la aclaración que esta no puede ser reducida por haber sido aplicada la multa más mínima de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas y al estar involucrados en otros reparos este porcentaje no puede ser reducido, únicamente quedan exentos de la responsabilidad administrativa en el reparo número cinco, por haber sido aplicada de forma generalizada dicha multa, en lo relacionado a los demás reparos se confirman por haber sido dicho fallo conforme a derecho.

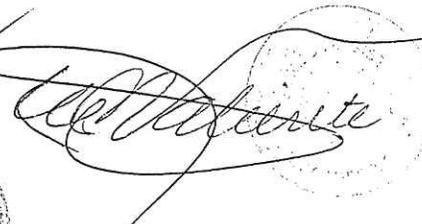
POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240, 417, 428, del Código de Procedimientos Civiles ; 54, 55, 72 y



73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones legales relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** a) Reformase la sentencia venida en grado, en el sentido de dar por desvanecido el reparo número ocho, con responsabilidad patrimonial por la cantidad de \$2,642.19, y absolver de dicho pago a los señores Gerber Aníbal Castro Vides, Noé Molina Fuentes, Gabriel Antonio González Acosta, David Humberto Molina, Rafael Antonio Marroquín Murillo, Mario Antonio Hernández, José Guillermo García, Juan José Flores Antonio, José Ernesto Bermúdez Alvarado, Consuelo Hernández de Aguilar, y Jorge Antonio Guadrón, por no haberse dictado dicho fallo conforme a derecho; b) Confirmase en las demás parte la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, por estar apegada a derecho; c) Declárase ejecutoriada esta sentencia y líbrese la ejecutoria de Ley correspondiente; d) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HAGASE SABER.**







PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.


Secretario de Actuaciones



**INFORME
 DE EXAMEN ESPECIAL
 A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA
 DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLOME
 PERULAPIA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN,
 CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE
 DICIEMBRE DEL 2005 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007**

SAN SALVADOR, MAYO DEL 2009



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.....	3
III. RESULTADOS OBTENIDOS.....	4
IV. RECOMENDACIÓN DE AUDITORIA	16
VI. PARRAFO ACLARATORIO	17



Señores:
Concejo Municipal de San Bartolomé Perulapia
Departamento de Cuscatlán
Presente.

I. INTRODUCCION

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte, y en base a la Orden de Trabajo número ORSV-015/2008 de fecha 7 de abril de 2008, procedimos a efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Bartolomé Perulapia, Departamento de Cuscatlán; por el período comprendido del 1 de Diciembre del 2005 al 31 de diciembre del 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

II.1 OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe que contenga la evaluación a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad, de los ingresos y de la adecuada utilización de los fondos de la Municipalidad de San Bartolomé Perulapia, durante el período examinado.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Verificar que las transacciones hayan sido registradas y clasificadas adecuadamente.
2. Comprobar que los ingresos y egresos hayan sido efectuados de acuerdo a la reglamentación legal vigente, durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
3. Determinar la razonabilidad de la información financiera presentada en el Estado de Ejecución Presupuestaria.

II.2 ALCANCE DEL EXAMEN

El Examen estuvo dirigido a evaluar que todas las operaciones financieras de la Municipalidad efectuadas durante el período del 1 de diciembre del 2005 al 31 de diciembre del 2007, fueron desarrolladas de conformidad al Presupuesto Municipal y a las disposiciones legales aplicables.

El examen fue desarrollado de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

PRESUPUESTO FINANCIERO

CUADRO DE INGRESOS Y EGRESOS PRESUPUESTADOS Y EJECUTADOS

AÑOS	PRESUPUESTADO		EJECUTADO	
	INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS
2005	\$ 1,088,697.00	\$ 1,088,697.00	\$ 911,383.06	\$ 878,862.65
2006	\$ 667,215.00	\$ 667,215.00	\$ 544,017.96	\$ 641,673.00
2007	\$ 1,127,760.00	\$ 1,131,760.00	\$ 1,066,085.80	\$ 1,127,760.00
TOTAL	\$ 2,883,672.00	\$ 2,887,672.00	\$ 2,521,486.82	\$ 2,648,295.65

III. RESULTADOS OBTENIDOS

1. INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DEL PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE CATASTRO

Al examinar los resultados obtenidos, producto de la celebración del contrato para ejecutar el proyecto denominado: "Actualización y Sistematización del Catastro Tributario", comprobamos que dicho profesional no cumplió con la actualización y sistematización del Catastro Tributario en los siguientes aspectos:

1. Instalación de programas informáticos de Catastro y de facturación en la base de registros actualizados de inmuebles y comercios,
2. Con la ejecución de la capacitación teórico práctico a funcionarios y personal municipal en el proceso integral del Catastro validado, certificado é implementado.

No obstante a lo anterior, el Concejo Municipal firmó el acta de recepción final, sin haber recibido en su totalidad los productos resultantes de dicho proyecto.

En el numeral cuarto del contrato celebrado para la ejecución de este proyecto señala: "PRODUCTOS DE LA ASISTENCIA TECNICA:.....Instalación de programas informáticos del catastro y de facturación y de la base de registros actualizados de inmuebles y comercios (Programas de ISDEM, solicitados por la Municipalidad u otros aplicables solicitado y proporcionado por la Municipalidad), Elaboración del Manual de organización y funciones del personal de catastro tributario y de facturación, elaboración del manual de procedimientos de catastro tributario, validado por la Municipalidad....., así como se establece como **producto 5**: programa de capacitación teórico - práctico



para funcionarios y personal municipal, en el uso y manejo del sistema integral del catastro, validado, certificado é implementado”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no gestionó oportunamente ante las instancias correspondientes para la implementación de dicho sistema.

Lo que ha ocasionado que la Municipalidad a pesar de haber cancelado los servicios por un monto de \$9,500.00 no pueda hacer uso de ellos, afectando el patrimonio de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 20 de abril del año 2009, el Alcalde Municipal expresó lo siguiente:” Sobre esta observación cabe manifestar que era responsabilidad de la Municipalidad y no del consultor gestionar ante el ISDEM u otra institución la instalación del programa informático de catastro y facturación, tal como se acordó en los términos de referencia aprobados por el FISDL y contrato respectivo, los cuales ustedes tuvieron a la vista al proporcionarles en la reciente auditoria que realizaron. Además, la Municipalidad de San Bartolomé Perulapia, realizó las gestiones para que el ISDEM, proporcionara en forma el programa con que ellos cuentan para donarlo a las Municipalidades, y hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna de parte del ISDEM, por lo que el Concejo Municipal, decidió enviar nuevamente solicitud al ISDEM, para que se instale el programa ya requerido al corto plazo... Con respecto a la Ejecución de la capacitación teórico practica a funcionarios y personal Municipal en el proceso del catastro queremos confirmar que sí lo efectuó el consultor tal como se les proporciono a ustedes las evidencias de las capacitaciones impartidas sobre: Levantamiento Catastral o actualización tributaria, procedimientos del catastro tributario, capacitación del manejo del catastro en el programa autocad. Quedando únicamente el compromiso por parte del Consultor de impartir la capacitación sobre el programa de catastro y facturación, una vez este instalado el programa que se solicitó al ISDEM”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a lo expresado por el Concejo Municipal, consideramos que es razonable lo manifestado por el Concejo Municipal de que el profesional cumpliera con la finalización de lo pactado en el contrato hasta que fuera instalado el programa informático por ISDEM tal como lo expresa el contrato; sin embargo la falta de responsabilidad por parte del Concejo Municipal en cuanto a gestionar ante ISDEM oportunamente, provocó que el profesional no concluyera con dichos servicios. Por lo tanto la observación se mantiene.



2. FALTA DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.

Comprobamos que cuando se celebró el contrato para la ejecución del proyecto denominado: "Actualización y Sistematización del Catastro Tributario de la Municipalidad", para garantizar dicha contratación en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: LA GARANTIA; estipulaba: que para garantizar el cumplimiento del contrato al contratante se le retendría de cada desembolso la cantidad del 10% como garantía de fiel cumplimiento; no obstante solo de un desembolso se le retuvo el 10%, esta modalidad empleada no esta considerada en la ley.

El Art. 32 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, señala que: "Las garantías podrán consistir en fianzas o garantías bancarias, emitidas por sociedades afianzadoras o aseguradoras o instituciones bancarias, nacionales o extranjeras. los valores, plazos y demás condiciones de estas garantías serán establecidas de conformidad a las bases de licitación o de concurso y el contrato respectivo. También podrán servir como garantías depósitos bancarios con restricciones, cartas de crédito irrevocables y pagaderas a la vista, o cualquier otro título valor o bien de fácil o inmediata realización, siempre que a juicio de la institución contratante garantice suficientemente sus intereses.....Las Compañías que emitan las referidas garantías, deberán estar autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y ser aceptadas por las instituciones contratantes. Además el Párrafo segundo del Art. 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública señala: "Para que las garantías sean eficaces ante la Institución, deberán sujetarse, además de lo establecido en las bases, a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes atinentes".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal y la UACI al momento de elaborar el contrato, no consideraron los parámetros establecidos en la ley para el establecimiento de la garantía de fiel cumplimiento.

Como consecuencia de la deficiencia la Municipalidad no puede exigirle legalmente al profesional contratado, para realizar el proyecto a pesar de no haber cumplido en un 100% lo pactado en el contrato.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con respecto a esta observación lo que comentó el Concejo Municipal por medio de nota de fecha 10 de junio de 2008 es lo siguiente: "La razón por la que solo en un desembolso se le retuvo dicho porcentaje fue porque al contratista se le solicitaron otras garantías, presentando: Garantía de fiel cumplimiento, mantenimiento de oferta, y de buena obra, y en vista que no es una forma de garantía aceptable, tal como lo estipula el Art.32 de la Ley LACAP, donde señala los tipos de garantía, se decidió que se le retendría dicho porcentaje en un desembolso, retención que se le entregaría al finalizar la obra".



COMENARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a estos comentarios podemos mencionar que no tuvimos evidencia de que el contratista haya presentado otras garantías, por lo que esta observación se mantiene.

3. RECEPCIÓN FINAL DE OBRA QUE PRESENTA FALLAS.

Al realizar visita al proyecto denominado: "Construcción de Centro Escolar en Comunidad Bosques de Perulapía", verificamos en dicha obra diferentes deficiencias, las cuales se mencionan a continuación:

- a) Inadecuada instalación de tres servicios sanitarios, ya que no están pegados al suelo.
- b) Dos ventanas se encuentran sin vidrios.
- c) El ladrillo de piso se observa que fue colocado inadecuadamente.
- d) Las parrillas que se hicieron para el paso de aguas servidas se encuentran deterioradas.
- e) En la parte de la cocina-comedor no se instaló un lavamanos.
- f) La pared del aula donde están ubicados los niños del área de parvularia se encuentra agrietada.
- g) La base donde está colocado el tanque para almacenar agua es de material sencillo, el cual no brinda la seguridad necesaria.
- h) A la fecha no se han realizado las gestiones por parte de la Municipalidad ante la empresa constructora, a fin de que se reparen las fallas que presenta dicha obra; o en su defecto hacer efectiva la garantía de buena obra.

El Art. 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables...."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal a pesar de las observaciones efectuadas por la Supervisión del Proyecto, la obra se recibió satisfactoriamente.

Lo anterior ocasiona que la Municipalidad no cuente con el proyecto terminado y funcionando adecuadamente, no obstante haberlo cancelado a la empresa constructora.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con respecto a esta observación el Alcalde respondió por medio de nota de fecha 10 de junio de 2008 lo siguiente: "Le comunico que estas observaciones fueron enviadas vía fax el 25 de enero de 2008, ya que el supervisor del proyecto, las remitió a esta Municipalidad, así mismo el encargado de la UACI realizó varias llamadas telefónicas



comunicando dichas observaciones informando el realizador que subsanaría lo que faltaba”.

“Así también anexamos copia de carta de fecha 03-06-08 donde le informamos nuevamente al realizador de dicho proyecto las deficiencias comunicadas por parte de la Corte de Cuentas”.

El Concejo Municipal, mediante nota de fecha 21 de abril del año 2009, presentó los comentarios siguientes: “al respecto les comunicamos que las deficiencias señaladas ya fueron superadas por el realizador del proyecto...”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a los comentarios emitidos por la Administración Municipal podemos exponer que si bien es cierto ya realizaron gestiones con el propósito de que la empresa corrija las fallas que presenta la obra, esta observación no puede darse por superada, mientras no se superen todas las condiciones señaladas.

El Concejo Municipal en fecha 21 de abril del presente año presentó comentarios y evidencia sobre las reparaciones efectuadas, sin embargo al observar las fotografías tomadas en las áreas específicas que han sido reparadas podemos notar que las fallas persisten, por otra parte la administración no presentó ningún reporte de las reparaciones efectuadas, por lo que a nuestro juicio la observación se mantiene.

4. ALCALDE CON FUNCIONES DE TESORERO

Comprobamos que las funciones de la Tesorería han sido desempeñadas por el Alcalde Municipal, por los periodos 2003 -2006 y 2006-2009, quien fue autorizado y nombrado por el Concejo Municipal para dicho cargo.

El Art. 97 del Código Municipal establece que: “El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo.” En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un periodo que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza.”

La deficiencia se debe al criterio del Concejo en considerar que el Alcalde debe fungir como Tesorero.

Como consecuencia por ser el Alcalde miembro del Consejo y Tesorero no hay segregación de funciones ya que toma decisiones y maneja los fondos.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 20 de abril del presente año el Concejo Municipal expresó lo siguiente: "Nos parece bien la recomendación realizada por los señores Auditores de dicha institución, sin embargo en vista que esta Municipalidad cambia de Administración consideramos que en este momento efectuar el cambio sería inoportuno, por lo que esta recomendación debería de ser retomada por la nueva administración electa".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la administración no son valederos, puesto que la observación fue comunicada durante el proceso de la Auditoría, y ha transcurrido aproximadamente un año, y a la fecha no se han tomado acciones correctivas, por lo tanto la observación se mantiene.

5. TRANSFERENCIAS DEL 80% DEL FODES AL 20% Y AL FONDO MUNICIPAL.

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó transferencias del 80% del FODES por un monto total de \$19,650.00 al 20% FODES y al Fondo Municipal, lo cual se puede observar en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	CUENTA 80%				CUENTA 31510013282 (20%)	CUENTA FONDO MUNICIPAL 31150002003
	MESES	NUMERO CHEQUE	CUENTA 31510013274	CUENTA DE PROYECTO		
Transferencia del 80% al Fondo Municipal	15/12/2005	4653750	\$ (1,000.00)			\$ 1,000.00
Transferencia del Instalación de tuberías de aguas lluvias Bo. las Victorias cta 31510015950 al Fondo 20%	20/12/2005	5626573		\$ (5,000.00)	\$ 5,000.00	
Transferencia del fondo 80% al fondo municipal	16/02/2006	7099974	\$ (5,000.00)			\$ 5,000.00
Transferencia del 80% al Fondo Municipal	Abr-06	7100046	\$ (2,200.00)			\$ 2,200.00
Transferencia del Instalación de tuberías de aguas lluvias Bo. las Victorias cta 31510015950 al Fondo 20%	Abr-06	5626579		\$ (700)		\$ 700.00
Transferencia del Instalación de tuberías de aguas lluvias Bo. las Victorias cta 31510015950 al Fondo 20%	Abr-06	5626582		\$ (1,000.00)		\$ 1,000.00
Transferencia del proyecto Introducción de agua Potable Caserío UTLCO de la Cta de proy.31510015943 al Fondo Municipal	Abr-06	5627328		\$ (600.00)		\$ 600.00
Total de Transferencia del 80% y Proyectos al 20% y Fondo Municipal			\$ (8,200.00)	\$ (7,300.00)		
Total de transferencia del 20% y fondo municipal al 80% y Proyectos			(\$ 15,500.00)		(\$ 5,000.00)	\$10,500.00

TRANSFERENCIAS DEL 80% Y PROYECTOS AL FONDO MUNICIPAL.

CONCEPTO	CUENTA 80%			CUENTA PROYECTO	CUENTA 31510013282 (20%)	CUENTA FONDO MUNICIPAL
	MESES	NUMERO DE CHEQUE	CUENTA 31510013274			
Transferencia del 80% al Fondo Municipal	16/06/2006	7100120	\$ (3,000.00)			\$ 3,000.00
Transferencia al fondo municipal del Plan Participativo Cta 31510017415	01/11/2006	8589331		\$ (700.00)		\$ 700.00
Transferencia de la cta Catastro 31510018535 al Fondo Municipal	30/11/2006	1100145		\$ (500.00)		\$ 500.00
Transferencia del 75% al Fondo Municipal	26/12/2006	9702460	\$ (1,400.00)			\$ 1,400.00
TOTAL DE TRANSFERENCIA DEL 80% Y PROYECTOS AL FONDO MUNICIPAL			\$(5,600.00)	(\$1,200.00)		\$ 5,600.00

TRANSFERENCIAS DEL 75% Y PROYECTOS AL 25% Y FONDO MUNICIPAL

CONCEPTO	CUENTA 75%					CUENTA 25%	CUENTA FONDO MUNICIPAL
	MESES	NUMERO CHEQUE	NUMERO REMESA	No. DE CUENTA 31510013274	CUENTA DE PROY		
Transferencia Proyecto .Sistema Mecanizado de Catastro #31510018535 al fondo municipal	11/01/2007	1100148	4503704		\$ (300.00)	31510013282	31150002003 \$ 300.00
Transferencia del 75% al fondo municipal	24/10/2007	9702647	1055864	\$ (100.00)		\$ 100.00	
Transferencia del 75% al fondo municipal.	13/12/2007	9702679	1054375	\$ (4,000.00)			\$ 4,000.00
Transferencia del 75% al fondo 25%.	26/12/2007	9702703	1054361	\$ (9,650.00)		\$ 9,650.00	
Total de transferencia del 75% al 25% y fondo municipal				\$ (13,750.00)	\$(300.00)	\$ 9,750.00	\$ 4,300.00
TOTAL DE TRANSFERENCIA DEL 75% AL 25% Y FONDO MUNICIPAL				\$(14,050.00)			
Total general de transferencia del 80% al 20% Fondo Municipal del 2006 y 2007				\$(19,650.00)			

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios estos deberán invertirse en obras de infraestructuras en las áreas urbanas y rural..."; además el inciso 4° del mismo artículo señala "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se generó porque según el Concejo Municipal, los ingresos propios son limitados.

Las transferencias del 80% y del 75% del FODES a otros Fondos, ha disminuido la capacidad financiera de la Institución para el desarrollo de proyectos de infraestructura, incidiendo en que la comunidad tenga mejores condiciones de vida.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 16 de junio del 2008 manifestó que: "Las Transferencias de fondos se han realizado en vista de que en esta municipalidad los ingresos percibidos como propios son muy pocos, por lo cual nos vemos en la obligación de hacer uso de estos fondos, ya que de no ser así se nos es imposible cumplir con los gastos de funcionamiento, esta situación se debe a que actualmente estamos enfrentando una crisis económica bastante considerable. Debido a esta situación el Consejo Municipal acordó hacer uso de dichos fondos, responsabilizándose a la vez en reintegrarlos de acuerdo a la disponibilidad con la que se cuente en el Fondo Municipal, por tal motivo a fin de recaudar mayores ingresos se implementara nuevamente la recuperación de la mora por medio de la Ordenanza Transitoria de exención de intereses y multas provenientes de tasas e impuestos ,y de esa manera contar con disponibilidad en el fondo Municipal, para poder reintegrar los Fondos del 80%."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios presentados por el Alcalde Municipal concluimos que la deficiencia se mantiene, por ser un hecho consumado.

6. MULTAS POR REMISION EXTEMPORANEA DE RETENCIONES DE AFP'S, ISSS Y RENTA A EMPLEADOS Y DE CUOTAS PATRONALES.

Determinamos que la Tesorería Municipal canceló multa de \$2,323.24 con fondos municipales, por remisión extemporánea de los descuentos efectuados a los empleados en concepto de AFP CRECER, ISSS e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los años 2006 y 2007 y por las cuotas patronales, según detalle:

CONCEPTO	AÑO 2006 (\$)	2007 (\$)	TOTAL (\$)
AFP CRECER	183.02	46.85	229.87
ISSS	471.96	1,035.69	1,507.65
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	379.58	206.14	760.52
TOTAL DE MULTA PAGADA	1,034.56	1,288.68	2,323.24

El Art. 57.de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, establece: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo."

La deficiencia se originó, según el Alcalde Municipal por los limitados fondos municipales.

Lo que ocasionó que el Tesorero cometiera incumplimiento legal y por lo tanto deberá reintegrar a la Tesorería Municipal los fondos cancelados en concepto de multa por un monto de \$2,323.24.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 16 de junio del 2008, el Alcalde Municipal manifestó que: "En relación a las multas por pagos extemporáneos efectuados en concepto de AFP CRECER, ISSS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA, les informo que debido a la situación financiera en la que nos encontramos ya que los usuarios no son puntuales en efectuar el pago de sus impuestos por tal motivo no fue imposible cancelar dichas planillas oportunamente, lo que provocó el pago de multas. Sabemos que es conveniente hacer estos pagos al día para evitar estas multas innecesarias. Por lo que, dada la observación realizada se ha tomado el acuerdo que en lo sucesivo trataremos de efectuar dichos pagos oportunamente, siempre y cuando contemos con los recursos disponibles".

El Concejo Municipal, en nota de fecha 20 de abril del año 2009, expresó lo siguiente: " Por los limitados fondos no se cumplió al día con el pago en concepto de AFP CRECER, ISSS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA, debido a la situación financiera en la que nos encontramos ya que los usuarios no son puntuales en efectuar el pago de sus impuestos por tal motivo no fue posible cancelar dichas planillas oportunamente, lo que provocó el pago de multas.

Consideramos que el hecho que no se hayan cancelado oportunamente no es un motivo de efectuar un reintegro a la Tesorería, ya que la acción no se hizo por negligencia, si no falta de recursos económicos en el momento de cumplir con los pagos correspondientes"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios expresados por el Alcalde Municipal ratifican la deficiencia señalada y se mantiene hasta que los fondos sean reintegrados a la Tesorería.

7. INMUEBLES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS.

Comprobamos que la Municipalidad compró 3 terrenos los cuales no están inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, así mismo, los valores que presenta cada inmueble en los registros contables no tienen consistencia con los reflejados en el inventario de la Municipalidad, los referidos inmuebles son los detallados a continuación:

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



CONCEPTO	VALOR
Un terreno donde está cancha de fútbol Cantón el Triunfo.	\$ 8,571.43
Un terreno donde está la Gruta de Cristo Negro	\$ 1,321.14
Un terreno donde está la Planta de tratamiento de aguas Negras en Bosques de Perulapia	\$10,500.00

El Art. 31 del Código Municipal, establece que: "Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;" como también la Norma Técnica de Control Interno No. 3-18, inciso primero, establece: "Los bienes muebles propiedad de cada entidad deberán estar documentados en escrituras públicas, que amparen su posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según la Ley".

La deficiencia se originó debido a que el Síndico Municipal, no ha realizado las gestiones para la inscripción de los inmuebles adquiridos.

La falta de registro de los bienes inmuebles podría ocasionar que terceras personas se apropien de los inmuebles de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 16 de junio del 2008 el Alcalde manifestó que: "La Municipalidad emitió el Acuerdo Municipal Número cuatro Acta Número veintiuno de fecha 6 de junio del 2008, el Concejo Municipal en uso de sus facultades que le confiere el Código Municipal y por unanimidad Acuerda: Autorizar al señor Síndico Municipal para que legalice tres terrenos propiedad de esta municipalidad."

COMENTARIOS DEL AUDITOR

La administración mediante nota de fecha 20 de abril del año 2009, presentó comentarios y evidencias sobre algunas acciones tomadas, sin embargo la legalización de estos bienes aun falta por concluir. Por lo tanto la observación se mantiene.

8. INCUMPLIMIENTO A ESPECIFICACIONES TECNICAS Y LEGALES DE PROYECTO

Mediante evaluación técnica realizada al proyecto "Introducción de Aguas Negras en Bosques de Perulapia", determinamos las siguientes deficiencias:

- No aplicaron la capa de pavimento asfáltico en el área donde hicieron la excavación para colocar la tubería de 8" que va del pozo 37 al 44, con una longitud de 186.00 mts. ubicado sobre la calle que va de San Bartolomé Perulapia al



Cantón la Loma, la cual estaba contemplada en el presupuesto, Partida No.7, con una cantidad de obra de 129.71 metros cuadrados, por un monto de \$2,642.19.

El Art. 84, de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, establece: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos de contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato". Además el Contrato de Construcción del proyecto en su CLAUSULA TERCERA establece: " El contratista se obliga a construir para el contratante la obra descrita en la cláusula primera de acuerdo a los documentos contractuales definidos en cláusula segunda". y en el Contrato para Supervisor CLAUSULA TERCERA: " El contratista se obliga a Supervisar para el Contratante la obra descrita en la Cláusula Primera de Acuerdo a los Documentos Contractuales definidos en la Cláusula Segunda". El Art. 12.-párrafo Cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Municipalidades: " Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos." Además el Art. 31 del Código Municipal establece que: 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;"

El Contrato de Construcción en la cláusula octava determina: "El contratante tendrá autoridad para resolver sobre aquellos asuntos relacionados con solicitud de modificaciones, prórrogas de plazo, asuntos financieros, asuntos jurídicos, interpretación del contrato, modificaciones al mismo, cambio en los trabajos, emisión del Acta de Recepción Final. También podrá realizar cualquier otra función o tomar cualquier otra decisión que le señalen los documentos contractuales o su condición de contratante".

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública Cumplimiento del Contrato

El Art. 82.- El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.

El Art. 31 del Código Municipal establece que: Son obligaciones del Concejo:
4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz;



CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION DE REALIZADORES

CG.3 DOCUMENTOS CONTRACTUALES

Numeral 11) Las modificaciones al contrato debidamente legalizadas.

Contrato de Construcción:

CLAUSULA SEGUNDA

“Que en vista que la documentación relativa a este contrato consta de diversos documentos se acuerda que los mismos quedan incorporados y forman parte del presente contrato y que serán leídos e interpretados en forma conjunta con este, tales documentos son los descritos en la cláusulas CG-3 de las condiciones Generales de Contratación de Realizadores”.

CG. 3 DOCUMENTOS CONTRACTUALES

Los documentos contractuales que regirán la relación entre el Contratante y el Contratista, son los Siguientes:

Numeral 8) Carpeta Técnica, incluyendo: Planos Constructivos y Especificaciones Técnicas. Numeral 11) Las modificaciones al contrato debidamente legalizadas. Todos estos documentos establecen las obligaciones y derechos de las partes contratantes con igual fuerza obligatoria.

En caso de conflicto o contradicción entre estos documentos y el contrato, prevalecerán las condiciones establecidas en este último.

La deficiencia se originó:

- Debido a que el Supervisor de la obra no realizó ningún reporte de las fallas que presenta el Proyecto.

En consecuencia:

- El incumplimiento a las especificaciones técnicas relacionadas con el pavimento asfáltico ocasionó que la Municipalidad efectuara un desembolso de \$2,642.19, por una obra considerada en el presupuesto y que no fue ejecutada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración mediante nota de fecha 20 de abril del presente año manifestó lo siguiente: “ El realizador si aplico la capa de pavimento asfáltico en dicha área, por razones ajenas a nuestra voluntad en vista que los señores de la Ruta 145 no cumplieron con la señalización de no transitar por dicha calle en el momento de la ejecución de la obra, situación que ocasionó el deterioro de la obra realizada en dicha arteria. ... Adjunto



anexo Acuerdo Municipal asentado en libro de actas que está Municipalidad llevo durante el año 2006, pagina No. 17. Que legaliza la prorroga de dicho proyecto.... Adjunto remito copia de los planos constructivos de la Planta de Tratamiento”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En razón a los comentarios proporcionados por la administración y a las evidencias presentadas se desvanece una parte de lo observado, y en lo relacionado al Acuerdo Municipal sobre la prorroga de 45 días de ejecución del proyecto y lo referente a los planos constructivos quedan superados ya que se nos presento la evidencia pertinente, quedando únicamente observado la falta de aplicación la capa de pavimento asfáltico en el área donde hicieron la excavación para colocar la tubería de 8”. por lo tanto la observación se mantiene.

IV. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

RECOMENDACIÓN 1 (HALLAZGO 3)

Al Concejo Municipal para en coordinación con el Sindico exija a la empresa responsable de la ejecución del proyecto denominado: “Construcción de Centro Escolar en Comunidad Bosques de Perulapía”, la corrección de las fallas siguientes:

- a. Instalación de tres servicios sanitarios, ya que los existentes no están pegados al suelo.
- b. Dos ventanas se encuentran sin vidrios.
- c. El ladrillo de piso se observa que fue colocado inadecuadamente.
- d. Las parrillas que se hicieron para el paso de aguas servidas se encuentran deterioradas.
- e. En la parte de la cocina-comedor no se instaló un lavamanos.
- f. La pared del aula donde están ubicados los niños del área de parvularia se encuentra agrietada.
- g. La base donde está colocado el tanque para almacenar agua es de material sencillo, el cual no brinda la seguridad necesaria.
- h. A la fecha no se han realizado las gestiones por parte de la Municipalidad ante la empresa constructora, a fin de que se reparen las fallas que presenta dicha obra; o en su defecto hacer efectiva la garantía de buena obra.

Caso contrario requerir el cumplimiento del contrato a otras instancias legales.

RECOMENDACIÓN 2 (HALLAZGO 4)

Al Concejo Municipal el nombramiento de una persona para que realice las funciones de Tesorero, con la finalidad de promover la transparencia de la Municipalidad.

RECOMENDACIÓN 3 (HALLAZGO 6)

Al Concejo Municipal ordene al Alcalde con funciones de Tesorero, la remisión oportuna de los descuentos y retenciones correspondientes a la AFP CRECER, ISSS e Impuesto Sobre la Renta, para no coartar el goce de las prestaciones laborales.

RECOMENDACIÓN 4 (HALLAZGO 7)

Al Concejo Municipal ordene al Síndico Municipal la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, con la finalidad de comprobar en cualquier momento los derechos y propiedad de la Municipalidad.

VI. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Bartolomé Perulapia, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de diciembre del 2005 al 31 de diciembre del 2007. Efectuado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto no expresamos opinión sobre los Estados Financieros de dicha Municipalidad, por ese mismo período.

San Salvador, 22 de mayo del 2009

DIOS UNION LIBERTAD,

Directora de Auditoría Tres

